

BUENOS AIRES

ALMANAQUE DOBLE

(1ª edición)

PARA EL AÑO BISIESTO DEL SEÑOR

1876

ESTE ALMANAQUE CONTIENE:

El Almanaque.—Tratado de Agricultura.—Tabla de conchavos y alquileres.—Planc de las calles de esta ciudad.—Ley Nacional de Papel Sellado.—Ley Provincial de Papel Sellado.—Ley de Contribucion Directa.—Leyes sobre Patentes Municipales.—Ley de impuestos de Policia de Seguridad.—Tarifa postal y disposiciones referentes á la correspondencia.—Marcha de los correos á las Provincias.—Tarifa postal Inglesa.—Tarifa postal Francesa.—Distancia que hay de esta Capital á los Pueblos de Campaña.—Nueva

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA

Salida de las Mensagerias al interior de la Provincia.—Movimientos de Vapores de los rios.—Tarifa de las balleneras, buquetas y peones en servicio del Puerto y Muelle.—Tarifa de los Carruages de Plaza.—Cuadro de las distancias de Buenos Aires á las principales ciudades de la República.—Reduccion de todas las monedas de curso lega en pesos fuertes y moneda corriente.—El Himno Nacional y finalmente

EL LENGUAGE DE LAS FLORES

2.00
1.00 1/2
1.00 1/2
1.00 1/2

PRECIO : 5 \$ m/c. *1.00 1/2*

EN VENTA POR MAYOR

EN LA IMPRENTA DE PABLO E. CONI

60 — CALLE POTOSI — 60

Nº. DE REGISTRO

ARM. EST. Nº.

CIVIL

ARGENTINO

UNICA EDICION COMPLETA

QUE CONTIENE

Todas las notas del autor y las últimas correcciones sancionadas por el H. Congreso

UN TOMO EN 8º MAYOR

TIPO NUEVO Y RICO PAPEL

Precio: 100 \$ m/c.

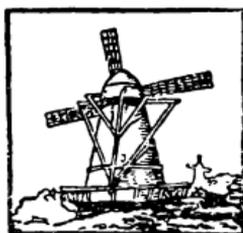
IMPRENTA DE PABLO E. CONI
BUENOS AIRES

60 - CALLE POTOSÍ - 60

ANTES CALLE PERÚ 107

CASA ESPECIAL PARA LA IMPRESION DE OBRAS

COLECCION



ENRIQUE FITTE

Este Establecimiento ejecucion de las obra surtido en tipos y má clase de trabajos con mejores imprentas de l

Los importantes trab Establecimiento lo han personas amantes de u buena ejecucion de los no temen la competencia.

Este conocido por la buena n, cuenta con un gran aptitud de hacer toda ue se acostumbra en las

salen diariamente de este especial acerca de las impresion. A pesar de la son tan equitativos que

A mas del importante material en tipos muy variados y mas de doce máquinas de imprimir, satinar, recortar, perforar, etc, hay en la misma casa un taller de encuadernacion especial para la mejor conclusion de las obras allí impresas.

AÑO 1876. — Epocas Memorables.

De la creacion del mundo..... 7076 Del Diluvio Universal 4833 El presente año es de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Cristo.. 1876 Del Descubrimiento del Rio de la Plata por Solís..... 380 De la primera fundacion de Buenos Aires por D. Pedro de Mendoza..... 336 De la segunda por D. Juan Garay..... 296 De la Correccion Gregoriana..... 294	 	De la ereccion de Nuestra Santa Iglesia Catedral..... 255 De la toma de esta ciudad por los Ingle- ses y su Reconquista..... 71 De su gloriosa defensa y restauracion de Montevideo..... 70 De nuestra regeneracion política..... 67 De nuestra independencia..... 61 Del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre Pio IX..... 31
---	--	--

CÓMPUTOS ECLESIASTICOS.

Aureo númº ó Ciclo Lunar..... 15 Epacta IV Indiccion Romana..... 4	 	Ciclo Solar..... 9 Letra Dominical..... B A Id. del Martirologio..... d
--	-----------	---

TÉMPORAS.

Marzo..... 8, 10 y 11 Junio..... 7, 9 y 10	 	Setiembre..... 20, 22 y 23 Diciembre..... 20, 22 y 23
---	-----------	--

FIESTAS MOVIBLES.

Septuagésima..... 13 Febrero Ceniza..... 1º Marzo Pascua..... 16 Abril Ascension..... 25 Mayo	 	Pentecostes..... 4 Junio Santísima Trinidad..... 11 id. Córpus..... 15 id. Adviento..... 3 Diciembre
--	----------------	---

ECLIPSE

El 25 de Marzo habrá Eclipse de Sol como á las 3 1/2 de la tarde.

Santos Patrones de los pueblos del Plata.

Buenos Ayres.....	San Martin.....	11 de Noviembre.
Entre-Ríos.....	San Miguel Arcanjel.....	29 de Setiembre.
Santa-Fé.....	San Jerónimo.....	30 de Setiembre.
Jujuy.....	N. S. J. C. en su transfiguracion....	6 de Agosto.
San Juan.....	San Juan Bautista.....	24 de Junio.
Salta.....	San Felipe.....	1º de Mayo.
Tucuman.....	San Miguel Arcanjel.....	29 de Setiembre.
Córdoba.....	San Jerónimo.....	30 de Setiembre.
Corrientes.....	San Juan Bautista.....	24 de Junio.
Catamarca.....	Id.....	“ “ “
Rioja.....	La Fiesta de Todos los Santos.....	1º de Noviembre.
Santiago.....	Santiago.....	1º de Mayo.
Mendoza.....	Nuestra Señora de Mercedes.....	24 de Setiembre.
San Luis.....	San Luis.....	25 de Agosto.

Advertencias á los fieles.

El ayuno es obligatorio entre nosotros : en la Santa Cuaresma, viglias de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, la de Pentecótes ó Espíritu Santo, la de San Juan Bautista la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, la de la Asuncion de María Santísima, la de Todos los Santos, y las cuatro Témporas del año ; y tambien está determinada la obligacion de ayunar en todos los Viérnes y Sábados de las cuatro semanas de Adviento para los que no observan el ayuno de las viglias reformadas.

La Abstinencia de carnes solo obliga : en el Miércoles de Ceniza, en los Viérnes de Cuaresma, Miércoles, Juéves, Viérnes, Sábado Santos, en la vigilia de Pentecótes, la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, la del Tránsito de Nuestra Señora y la de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Cristo.

NOTAS — Las Viglias reformadas llevan este signo ¶. — Los dias de Fiestas de ambos preceptos llevan este ✕. — El del Patriarca Señor San José, único de oír misa y trabajar este otro t. — El 25 de Mayo y 9 de Julio, son fiestas cívicas.

ENERO—31 días—Sol en Acuario.

AGRICULTURA. Lo que hay que hacer en este mes es de huertas y algo de chacaras. En tablones ó canteros, que ya suponemos estén preparados, se siembra ó se desparrama convenientemente semilla de zanahorias, espinaca, rábanos y achicorias. Si aparece conseguir buen resultado, si escapan de heladas.—Se deben hacer almácigos de invierno y de cebollino para verdeo. Estos almácigos deben regarse un día sí y otro no, el trasplante se hará cuando la planta tenga de 3 á 4 pulgadas.—En este mes se recojen la mayor parte de las semillas, teniendo el labrador el especial cuidado de procurarse las mas selectas, pues de ellas dependen tener buena y abundante cosecha. Se recoje la cabolla, el ajo, el trigo y aun este se trilla y guarda.



ciase muy recargada de plantas la tierra, cuando esten de 3 á 4 pulgadas, se entresacan hasta dejarla como deben permanecer. Tambien se puede sembrar para cosechar en verde, arbejas, muelas ó jifa y porotos. En chacra se sembrará aun maiz y porotos, seguros hacer almácigos de remolacha, acelgas, lechuga, repollo de invierno y de cebollino para verdeo. Estos almácigos deben regarse un día sí y otro no, el trasplante se hará cuando la planta tenga de 3 á 4 pulgadas.—En este mes se recojen la mayor parte de las semillas, teniendo el labrador el especial cuidado de procurarse las mas selectas, pues de ellas dependen tener buena y abundante cosecha. Se recoje la cabolla, el ajo, el trigo

		SOL sale	se pone
1	Sáb. ✠ LA CIRCUNCION DE N.-S. JESUCRISTO.	4 52	7 8
2	Dom. s. Isidoro obispo y mártir.	4 52	7 8
3	Lun. s. Flotencio y santa Goveva virgen.	4 52	7 8
4	Mar. ss. Gregorio y Tito obispos.	4 53	7 7
☉ Cuarto creciente á las 11 y 11 m. de la m.			
5	Mier. ss. Telesforo papa y mártir y Eduardo rey.	4 53	7 7
6	Juev. ✠ LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES.	4 54	7 6
7	Vier. s. Julian mártir.— ABRENSE LAS VELACIONES.	4 54	7 6
8	Sáb. ss. Luciano, Teófilo y Máximo mártires.	4 54	7 6
9	Dom. s. Fortunato mártir y sta. Basilia mr.	4 55	7 5
10	Lun. ss. Nicanor mártir y Guillermo arzob.	4 55	7 5
11	Mar. ss. Higinio papa y Salvio mártires.	4 56	7 4
☾ Luna llena á las 3 y 10 minutos de la m.			
12	Mier. s. Benedicto obispo.	4 56	7 4
13	Juev. ss. Gumesindo presbítero y Leoncio ob.	4 57	7 3
14	Vier. s. Hilario obispo.	4 58	7 2
15	Sáb. ss. Pablo 1 ^r her. y Mauro	4 58	7 2
16	Dom. Smo. Nombre de Jesus.—ss. Marcelo papa y m. y	4 59	7 1
17	Lun. ss. Antonio a. y Sulpicio [Fulgencio ob.	5 00	7 00
18	Mar. Cátedra de s. Pedro en Roma, sta Liberata virg.	5 00	7 00
☽ Cuarto menguante á las 5 y 3 m. de la mañana.			
19	Mier. s. Canuto y sta. Marta mártires.	5 1	6 59
20	Juev. ss. Sebastian y Fabian mártires.	5 2	6 58
21	Viér. ss. Fructuoso y Eulogio mártires.	5 2	6 58
22	Sáb. ss. Vicente y Anastacio ms.	5 3	6 57
23	Dom. N ^{ra} S ^{ra} de Betlehen. — ss. Ildefonso arzobispo y Raimundo de Peñafort.	5 4	6 56
24	Lun. N ^{ra} S ^{ra} de la Paz, y s. Timoteo ob.	5 5	6 55
25	Mar. La Convon de s. Pablo ap. y s. Máximo.	5 5	6 55
26	Mier. s. Policarpo ob. y m. y sta. Paula v.	5 6	6 54
☉ Luna nueva á la 10 y 3 m. de la m.			
27	Juev. s. Juan Crisóstomo ob. y dr.	5 7	6 53
28	Vier. s. Julian ob. y conf.	5 8	6 52
29	Sáb. Dedicacion de esta Sta. Catedral.—ss. Valerio y Francisco de Sales.	5 9	6 51
30	Dom. s. Hipólito m. y sta. Martina virgen.	5 10	6 50
31	Lun. s. Pedro Nolasco. Ind. de 40 h. en la Merced.	5 10	6 50

FEBRERO—29 días—Sol en Piscis.

AGRICULTURA. Así como en Enero debe hacerse en este mes almácigos de remolacha, acelga, lechuga, repollo y á mas escarola. Se puede sembrar como en Enero arbejas, porotos y maiz, pero es muy dudoso tener buen resultado.



Generalmente las hortalizas en este mes se espigan mucho, y los granos los matan las heladas.—Comienza la sementera de la cebada temprano para pasto verde. Se aporca el apio cada doce dias.—Si quedare aun en la tierra alguna ceholla de cabeza por no estar aun en sazón para sacarla, se le boltearán las hojas con un palo, para que la sabia no suba ni fomenta brotos nuevos. Si se quisiese tener tomates, pimientos y agies verdes muy temprano, deben hacerse ahora los almácigos de modo que puedan abrigarse de las heladas, de las lluvias y vientos frios del invierno que tienen que pasar. Así que amague el frío, empezará el hortero á cubrir los almácigos con cueros ó con esteras formadas de paja.

SOL sale | se pone

1	Mar.	ss. Cecilio é Ignacio ob. y m ^{res} .	5 11	6 49
2	Mier.	✕ LA PURIFICACION DE N ^{tra} S ^{ra} .—ss. Firmo y Cándido.	5 12	6 48
		☽ <i>Cuarto creciente á las 9 y 48 m. de la noche.</i>		
3	Juev.	ss. Blas obispo y Laurentino m ^{res} .	5 13	6 47
4	Vier.	ss. Andrés Corsino ob. y Donato mr.	5 14	6 46
5	Sáb.	s. Albino cb. y sta. Agueda vírg.	5 15	6 45
6	Dom.	ss. Teófilo y Saturnino m ^{res} y s ^{ta} Dorotea v. y m.	5 16	6 44
7	Lun.	ss. Romualdo abad y Ricardo rey.	5 17	6 43
8	Mar.	ss. Juan de Mata conf. Lucio y Ciriaco ms.	5 18	6 42
9	Mier.	s. Alejandro m. y s ^a Polona.	5 19	6 41
		☾ <i>Luna llena á las 2 y 32 m. de la tarde.</i>		
10	Juev.	ss. Irineo y Amancio, s ^{ta} Escolástica.	5 20	6 40
11	Vier.	ss. Félix m. y Saturnino presb.	5 21	6 39
12	Sáb.	ss. Damian y Modesto y sta. Eulalia. [vir.]	5 22	6 38
13	Dom.	<i>De Septuagésima.</i> —s. Benigno m. y sta. Catalina	5 23	6 37
14	Lun.	ss. Valentin presb. y Zenon ms.	5 24	6 36
15	Mar.	La Fiesta de la oracion de N. S. J. C. en el Monte Olivete. — s. Faustino y santa Jovita mártis.	5 25	6 35
16	Mier.	ss. Gregorio papa y Elias prof.	5 26	6 34
17	Juev.	ss. Rómulo márt. y Julian.	5 27	6 33
		☾ <i>Cuarto menguante á las 12 y 45 m. de la noche precedente.</i>		
18	Vier.	ss. Simeon ob. y Claudio mtres.	5 28	6 32
19	Sáb.	ss. Gavino y Marcelo ms.	5 29	6 31
20	Dom.	<i>De Sexagésima.</i> —ss. Eleuterio ob. y Nemesio ms.	5 30	6 30
21	Lun.	ss. Félix ob. y Fortunato mtr.	5 31	6 29
22	Mar.	La Conm. de la Pasion de N.-S. J.-C. — Cátedra de s. Pedro en Antioquia y s ^{ta} Margarita.	5 32	6 28
23	Mier.	ss. Pedro Damian ob. y Policarpo m.	5 33	6 27
24	Juev.	† <i>Vigilia.</i> - s. Modesto y sta. Primitiva ms.	5 34	6 26
25	Vier.	ss. Matias ap. y Sebastian Aparicio y Cesareo.	5 35	6 24
		☉ <i>Luna nueva á las 2 y 50 m. de la mañana.</i>		
26	Sáb.	N ^a . S ^{ra} . de Guadalupe.—s. Alejandro ob.	5 36	6 23
27	Dom.	<i>De Quincuagésima.</i> — s. Baldomero Confesor.— <i>Indul. de 40 h. en las Catalinas.</i> —CARNAVAL.	5 37	6 25
28	Lun.	ss. Justo y Rufino mártires.	5 38	6 22
29	Már.	ss. Roman abad y Serapion mr. CIERR. LAS VE-	5 38	6 22

LACIONES

MARZO—31 días—Sol en Aries.

AGRICULTURA. Hácense en este mes los mismos almáccigos que en el anterior, y á mas de perejil y tagarnina, pero no cebollino; puede probarse el de col crespá, que corre el riesgo de espírgarse. Se siembran chirivía, zanahorias y espinacas; sin cargar mucho ó cabezas de unos y otros que empezasen á echarse á perder, debe enterrarlas para verdeo en tierra bien preparada y estercolada con anticipacion.—Esta es la época en que empiezan las rudas tareas del labrador; las tierras para el trigo ya no deben dejarse de mano: el arador ha de estar en continuo movimiento, cuantas mas rejas cruzadas dé al campo mayor será la cosecha, porque el terreno estará bien des-terronado, y cuando menos terron tenga ménos semilla se pierde.



de semilla. Continúan las siembras de cebada para verdeo, la que, á uno ó dos cortes si sobrevienen lluvias en seguida, puede alcanzar á dar una regular cosecha en grano en el verano siguiente.—Si tuviese el hortelano ajos y cebollas que no pudiese utilizar,

		SOL sale	se pone
1	Mier. CENIZA. <i>Abst. y prin. del ayuno de la Cuaresma.</i> — s. Rudecindo obispo.	5 39	6 21
2	Juev. ss. Heraclio mártir y Florencio.	5 41	6 19
3	Vier. <i>Abs. y Ay.</i> —La Fiesta de la Sa ^{da} Corona de Espinas de N.-S. J.-C.—ss. Emeterio y Celedonio mrs. ☉ <i>Cuarto creciente á las 6 y 15 m. de la mañ.</i>	5 42	6 18
4	Sáb. s. Casimiro confesor.	5 43	6 17
5	Dom. 1 ^o de Cuaresma — ss. Adrian y Eusebio mtrs.	5 44	6 16
6	Lun. ss. Olegario o. y Victorino mr.	5 45	6 15
7	Mar. sto. Tomás de Aquino doctor.	5 46	6 14
8	Mier. <i>Témp. y Ayuno.</i> —ss. Juan de Dios y Apolonio m.	5 47	6 13
9	Juev. sta. Francisca Romana viuda.	5 48	6 12
10	Vier. <i>Témp. y Ayuno con Abs.</i> — La fiesta de la Lanza y Clavos de N.S. J.-C.—s. Meliton y los 40 ms. ☾ <i>Luna llena á las 2 y 44 de la mañana.</i>	5 49	6 11
11	Sáb. <i>Tém. y Ay.</i> —ss. Zacarias padre de s. J. Bautista y	5 50	6 10
12	Dom. 2 ^o de Cuar.—s. Gregorio p. y dr. [Eulogio m.	5 51	6 9
13	Lun. ss. Leandro ob. y Macedonio mr.	5 52	6 8
14	Mar. Stas. Florentina v. y Matilde reina.	5 53	6 7
15	Mier. ss. Raimundo ab. y Aristóbulu m.	5 54	6 6
16	Juev. sta. Isabel madre de s. J. Bautista.	5 56	6 4
17	Vier. <i>Abs. y Ayuno.</i> —La fiesta de la Sta. Sábana de N.-S. J.-C.—Patricio ob. y sta. Gertrudis v. ☾ <i>Cuarto menguante á las 9 y 29 m. de la noche</i>	5 58	6 2
18	Sáb. ss. Gabriel arcángel y Alejandro ob.	6 59	6 1
19	Dom. 3 ^o de Cuaresma.—† El Patriarca Sr. s. José.— <i>In.</i>		
20	Lún. s. Braulio, sta. Eufemia v. [<i>de 40 h. en S. Telmo</i>	6 00	6 00
21	Mar. s. Benito abad. OTOÑO.	6 1	5 59
22	Mier. ss. Deogracias ob. y Octaviano mr.	6 2	5 58
23	Juev. s. Victoriano, y ^{sta} Teodosia mrs.	6 3	5 57
24	Viér. <i>Abstinencia y Ay.</i> — Las 5 llagas de N.-S. J.-C. ss. Agapito ob. y Dionisio m.	6 4	5 56
25	Sáb. ✠ LA ENCARNACION del SEÑOR. — s. Ireneo. ☉ <i>Luna nueva á las 4 y 38 m. de la tarde.</i>	6 5	5 55
26	Dom. 4 ^o de Cuaresma.— ss. Manuel y Braulio ob.	6 6	5 54
27	Lún. s. Ruperto ob. y conf.	6 7	5 53
28	Már. ss. Sixto p. y Doroteo m.	6 8	5 52
29	Mier. ss. Cirilo, Pastor ms. y Eustaquio ob.	6 9	5 52
30	Juév. s. Juan Climaco. [J.-C.—s. Benjamin y ^{sta} Bal.	5 10	5 50
31	Viér. <i>Abst. y Ayuno</i> —La Fiesta de la S ^{ma} Sangre de N-S.	6 12	5 48

ABRIL—30 días—Sol en Taurus.

AGRICULTURA. Es Abril uno de los meses en que el cultivador tiene mucho que trabajar y que atender. Las plantas de pimientos y apio del año anterior las podará una pulgada por encima de las primeras ramas, y cubrirá el tronco hasta el nacimiento de los del cebollino. Si las lluvias fuesen muy frecuentes, cubrirá los almácigos con paja ó cueros para que no se pudran ó apesten.—Los almácigos de pimientos, apios y tomates de Febrero, se trasplantarán, ahora si están bastante crecidos. Se siembra las alcachofas y alcauciles. Se limpian las plantas viejas y se sporcan para que déu buenos retoños.—Se siembra la alfalfa y continúa la cebada y trigo —Se trasplantan árboles frutales. v se sacan y guardan las papas. Se siembran habas. muelas. rijas y garbanzos.



las ramas con estercol caballar ó vacuno. Por esta operacion, se consigue que á la primavera empiezen á retoñar. y se tenga fruto mucho antes que los del almácigo de Febrero.—Principiará á limpiar la tierra para la cebolla de cabeza, haciendo ahora los almácigos con paja ó cueros para que no se pudran ó apesten.—Los almácigos de pimientos, apios y tomates de Febrero, se trasplantarán, ahora si están bastante crecidos. Se siembra las alcachofas y alcauciles. Se limpian las plantas viejas y se sporcan para que déu buenos retoños.—Se siembra la alfalfa y continúa la cebada y trigo —Se trasplantan árboles frutales. v se sacan y guardan las papas. Se siembran habas. muelas. rijas y garbanzos.

SOL sale | se pone

1	Sáb.	s. Venancio o. —La Impres ⁿ de las llagas de sta Catalina de Sena. <i>La sagr. ceremonia de la Reseña en la Sta. Iglesia Cated. Indulg. plenarias. ☽ Cuarto Creciente á la 1 y 21 m. de la tarde.</i>	6 13	5 47
2	Dom.	DE PASION. ss. Urbano o. y Francisco de P. R'ña.	6 14	5 46
3	Lun.	s. Benito de Palermo. — La traslacion de las reliquias de s ^{ta} Rosa de Lima.	6 15	5 45
4	Mar.	s. Isidoro arzob.	6 16	5 44
5	Miér.	s. Vicente Ferrer y sta. Irene v. y m.	6 17	5 43
6	Juev.	ss. Sixto p. y m. y Celestino [ob. y Rufino mr.	6 18	5 42
7	Vier.	<i>Abs. y Ay.</i> —7 dolores de Maria S ^{ma} . ss. Epifanio	6 19	5 41
8	Sáb.	ss. Dionisio ob. y Máximo mr. <i>Reseña.</i> ☽ Luna llena á las 3 y 54 m. de la tarde.	6 20	5 40
9	Dom.	DE RAMOS. sts. Casilda y Maria Cleofe. <i>Reseña</i>	6 21	5 39
10	Lun.	SANTO. ss. Exequiel y Pompeyo ms.	6 22	5 38
11	Mar.	SANTO. ss. Leon papa y dtor. y Felipe ob.	6 24	5 36
12	Mier.	SANTO. <i>Abs. y Ay.</i> ss. Zenon y Damian. <i>Reseña.</i>	6 25	5 34
13	Juev.	SANTO. <i>Ab. y Ay.</i> ss. Hermenegildo y Justino ms.	6 26	5 35
14	Vier.	SANTO. <i>Ab. y Ay.</i> s. Pedro G. Telmo. <i>Ind. de 40 h. en su Ig. cuando se celebre su fiesta.</i> —s. Tiburcio.	6 27	5 33
15	Sáb.	SANTO. <i>Ab. y Ay.</i> s. Máximo y sta. Anastasia ms.	6 28	5 32
16	Dom.	PASCUA de RESURRECCION de N.-S. J.-C.—ss. Toribio de Liebana ob. <i>Ind. de 40 h. en Mon^{serrat}.</i> ☽ Cuarto menguante á las 5 y 2 m. de la tarde.	6 29	5 31
17	Lun.	DE PASCUA. s. Aniceto p. y Bta. M ^a Ana de Jesus	6 30	5 30
18	Mar.	DE PASCUA. s. Eleuterio ob. y m.	6 31	5 29
19	Mier.	ss. Jorge ob., Vicente y Rufino ms.	6 32	5 28
20	Juev.	s. Serviliano m. y s ^{ta} Inés virgen.	6 33	5 27
21	Viér.	s. Anselmo ob. y dr. y Simeon ob. y mr.	6 34	5 26
22	Sáb.	ss. Sotero, Cayo papas y ms. y Teodoro.	6 35	5 25
23	Dom.	DE CUASIMODO. ss. Jorge, Gerardo y Fortunato ms.	6 36	5 24
24	Lun.	ss. Honorio ob. y Fidel de Samar. m. (<i>Abrense las Luna nueva á las 3 y 38 m. de la m. [Velac.]</i>)	6 37	5 23
25	Mar.	<i>Letanias mayores.</i> s. Marcos Evangelista.	6 38	5 22
26	Mier.	ss. Cleto, Marcelino papa y mr. y Pedro ob.	6 39	5 21
27	Juév.	ss. Toribio arz. y Pedro Almengor mr.	6 40	5 20
28	Vier.	ss. Prudencio arzob. Vital y su esposa s ^{ta} Valeria.	6 41	5 19
29	Sáb.	ss. Pedro mr. y Paulino ob.	6 42	5 18
30	Dom.	Sta. Catalina de Sena. <i>Indulg. de 40 h. en su Igl^{ia}.</i> ☽ Cuarto creciente á las 8 de la noche.	6 42	5 18

MAYO—31 días—Sol en Geminis.

AGRICULTURA. Si el tiempo afliera con seca, y por ella no se hubiesen hecho en el mes anterior los plantíos de alcachofa, de alcasiles, frutillares, espárragos debe repetirse en este mes.—Continúa la sementera de trigo, cebada (para grano), habas. El trasplante de árboles frutales puede principiar desde mediados del mes.—Si los almárgicos de Abril se han perdido repítanse este mes. Tocaremos también algo sobre floricultura. Pondrán en la tierra las marimónas, renúnculos, azucenas, junquillos y demás plantas de cebolla, amapolas, esquefes de claveles y clavellinas, siempre-viva, rosales de todas clases.—Este es el mejor tiempo para empezar la poda de los árboles frutales, cortar y arrancar los viejos



garbanzos y guijas. Si el agricultor no ha podido concluir su tarea en Abril este mes ofrecerá indudablemente la ventaja de uno ó mas aguaceros que le facilitan la rotura de nuevas tierras ó la cruzada de los rastrojos del año anterior. Sigue la siembra de la alfalfa.—Si los almárgicos de Abril se han perdido repítanse este mes. Tocaremos también algo sobre floricultura. Pondrán en la tierra las marimónas, renúnculos, azucenas, junquillos y demás plantas de cebolla, amapolas, esquefes de claveles y clavellinas, siempre-viva, rosales de todas clases.—Este es el mejor tiempo para empezar la poda de los árboles frutales, cortar y arrancar los viejos

SOL sale | se pone

1	Lun.	ss. Felipe y Santiago apóstoles.	6 43	5 17
2	Mar.	ss. Atanasio ob., German y Celestino ms.	6 44	5 16
3	Mier.	La Inven. de la S ^{ma} Cruz y s. Alejandro	6 45	5 15
4	Juev.	s. Silvano o. y m. y s ^{ta} Mónica v ^{da} .	6 45	5 15
5	Vier.	s. Pio V y la conversion de s. Agustin o. y dr.	6 46	5 14
6	Sáb.	El Martirio de S. Juan Ev. ss. Juan Dama ^{no} y Lucio	6 47	5 13
7	Dom.	El Patroc ^o . de S. José. ss. Benedicto y Estanislao. <i>Indulgencia de 40 h. en Sto. Domingo por la fiesta de Vicente Febrer.</i>	6 48	5 12
8	Lun.	Aparicion de s. Miguel Arc. <i>Ind. plen. visitando su parr. confesado y comulg. y s. Dionisio o.</i> ☾ <i>Luna llena á las 6 y 2 m. de la mañana.</i>	6 48	5 12
9	Mar.	s. Gregorio Nacienceno obispo y dr.	6 49	5 11
10	Mier.	ss. Antonino arzobispo y Cirilo mr.	6 50	5 10
11	Juev.	ss. Mamerto ob. y Fabio mtir.	6 51	5 9
12	Vier.	ss. Domingo de la Calzada, Nereo y comps. ms.	6 52	5 8
13	Sáb.	ss. Segundo ob. y m. y Pedro Regalado.	6 53	5 7
14	Dom.	ss. Sabino y Bonifacio martires. <small>Patrones menores de esta ciudad.</small>	6 54	5 6
15	Lun.	s. Isidro lab., Torc ^{to} y Indaleci ^o y Eufrazio ms.	6 54	5 6
16	Mar.	ss. Ubaldo y Peregrino ob. y Juan Nepomuc. m. ☾ <i>Cuarto menguante á las 9 y 58 de la mañana</i>	6 55	5 5
17	Mier.	s. Pascual Bailon y sta. Restituta v. y m.	6 56	5 4
18	Juev.	ss. Venancio y Felix de Cantalicio.	6 57	5 3
19	Viér.	s. Pedro Celestino p ^a y s ^{ta} Prudencia vr.	6 57	5 3
20	Sáb.	s. Bernardino de Sena.	6 58	5 2
21	Dom.	s. Timoteo obispo y mártir.	6 58	5 2
22	Lun.	Rogac ^{ns} . sta. Rita de Casia y sta. Quiteria v. y m.	6 59	5 1
23	Már.	Rogaciones. ss. Desiderio ob. y Vicente pres. ☾ <i>Luna nueva á las 12 y 17 m. del día.</i>	7 00	5 00
24	Miér.	Rogaciones. ss. Robustiano mr. y Florencio conf	7 00	5 00
25	Juev.	✠ LA ASCENCION DEL SEÑOR. — ss. Gregorio VII y Urbano. FIESTA CIVICA.	7 1	4 59
26	Vier.	ss. Felipe Neri, Heraclio mr. y Isaac.	7 2	4 58
27	Sáb.	s. Juan papa. y m., s ^{ta} Maria Mag. de Pazis.	7 3	4 57
28	Dom.	ss. Justo, German y Emilio ms.	7 3	4 57
29	Lun.	ss. Máximo ob. y Alejandro mr.	7 4	4 56
30	Már.	ss. Fernando rey y Felix papa. ☾ <i>Cuarto creciente á las 3 y 17 m. de la mañ.</i>	7 4	4 56
31	Miér.	stas. Augela, Mericia, Petronila y s. Pascasio.	7 5	4 55

JUNIO—30 días—Sol en Cáncer.

AGRICULTURA. Continúan las sembreras de trigo y de cebada, si las tierras están preparadas de antemano: la semilla se desparramará algo ralo, porque teniendo la planta suficiente tiempo para macollar, es mejor así que tupido. Sigue la siembra de habas, y repollo, coliflor, brócoles, escarola y lechuga se siembra rábanos y nabos. Los almáccigos de cebollino se despuntarán las plantas en día que no se tema aguacero, y á los ocho ó quince días se trasplantará si está suficientemente crecido. Este mes es el mas propio para plantar montes de durazno, ya sea para leña ó fruta. El trasplante de los árboles frutales debe hacerse en este mes todo el que se pueda.



garbanzos, guijas chícharos. Continúa la siembra de alfalfa. Se trasplanta lo que hubiere en buen estado de los almáccigos hechos á tablonos ó canteros á propósito y que ya deben estar prontos desde quince días atras. Se harán nuevos almáccigos de toda clase de coles

		SOL sale	se pone
1	Juev. ss. Segundo mártir y Fortunato conf.	7 5	4 55
2	Vier. s. Marcelino y compañeros mártires.	7 6	4 54
3	Sáb. Vig. con ab. y ay. s. Isaac conf. y sta. Paula vir.	7 6	4 54
4	Dom. PASCUA DEL ESPÍRITU Sto. — <small>Indulgencia de 40 horas en Monserrat.</small>	7 6	4 54
5	Lun. ss. Francisco Caracciolo y sta. Saturnina mr.	7 7	4 53
6	Mar. s. Norberto o. y sta. Paulina mr. ☉ Luna llena á las 8 y 56 de la noche.	7 7	4 53
7	Mier. Tém y Ay. ss. Pablo ob. Pedro y compañeros mrs.	7 7	4 53
8	Juev. ss. Salustiano y Victorino mrs.	7 7	4 53
9	Vier. Tém. y Ay. ss. Primo, Feliciano y Vicente márs.	7 8	4 52
10	Sáb. Tém. y Ay. s. Zacarías m. y sta. Margarita reina.	7 8	4 52
11	Dom. LA SANTISIMA TRINIDAD Titular de la Sta Igles. Catedral y de esta ciudad, 40 h. en la Catedral.	7 8	4 52
12	Lún. ss. Juan de Sah., Nazario y cs. mrs. [s. Bernabé	7 8	4 52
13	Mar. s. Antonio de Padua.	7 8	4 52
14	Mier. ss. Basilio obispo y doctor y Eliseo prof. ☾ Cuarto menguante á las 11 y 43 m. de la n. sig.	7 8	4 52
15	Juev. ✠ CÓRPUS CHRISTI. — ss. Vito y Modesto ms.	7 9	4 51
16	Vier. ss. Aureliano ob. y Juan Francisco de Regis.	7 9	4 51
17	Sáb. ss. Manuel, Nicandro y Marciano mártires.	7 9	4 51
18	Dom. ss. Ciriaco, Marcos, Marcelino y sta. Paula mrs	7 9	4 51
19	Lun. ss. Gervasio y Protasio mrs. y sta. Juliana vir.	7 9	4 51
20	Mar. s. Silverio p. y sta Florentina vírg.	7 9	4 51
21	Mier. s. Luis Gonzaga. <small>Indulg. plen. por asistir á la misa solemne que se celebra en honor del santo en la iglesia Catedral.</small> y sta. Demetria vir. — INVIERNO. ☉ Luna nueva á las 7 y 30 m. de la tarde.	7 10	4 50
22	Juev. ss. Paulino o., Albano y Fabio mrs.	7 10	4 50
23	Viér. Vig. y Ay. — El Sagr. Corazon de Jesus. — Ind. de 40 h. en el Colegio. ss. Zenon y Apolinario.	7 10	4 50
24	Sáb. ✠ LA NATIVIDAD de SAN JUAN BAUTISTA. — s. Fausto y compañeros mártires. <small>Indulgencia de 40 h. en su Iglesia.</small>	7 10	4 50
25	Dom. Pmo Corazon de Maria. ss. Eloy o. y Guillermo a.	7 10	4 50
26	Lun. ss. Juan y Pablo márts.	7 9	4 51
27	Mar. ss. Zoilo mártir y Ladislao rey.	7 9	4 51
28	Mier. Vig. con abs. y Ay. — ss. Leon papa. é Ireneo ob. ☾ Cuarto creciente á las 12 y 12 del día.	7 9	4 51
29	Juev. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO APOSTOLES. <small>Indulgencia de 40 horas en la Catedral.</small>	7 9	4 51
30	Vier. La Conmem. de s. Pablo após. y sta. Emiliana mr	7 9	4 51

JULIO—31 días—Sol en Leon.

AGRICULTURA. Sigue la sementera del trigo, cebada, habas, garbanzos y guijos, de modo que el labrador concluya su sementera en este mes y sobre todo la de cebada; principia la de arbejas, lentejas y alpiste. Se emplea á trasplantar el cebollino para con algunas raíces, las suficientes para que no mueran, y que le den fuerza para crecer; el objeto de esta operacion es para precubarlos que espiguen á la primavera. Se podan las viñas. En este mes se harán almacigos de carozos de damasco, ciruela, guindas, cerezas, durasnillos etc. etc., así como las pepitas ó semillas de peras, manzanas y nisperos. A fines del mes empezarán á enterrarse las papas. Continúase injertando los árboles frutales, de pua bestaca y los de escudo.



cabaza. Las cebollas para semilla se entierran este mes en tierra bien preparada y á la distancia de media vara una de otra. Para que los repollos aguanten hasta mediados de Octubre, se voltean por este mes de modo que las plantas quedan prendidas á la tierra.

Sol sale | se pone

1	Sáb.	ss. Secundino, Casto obispos y Julio mártir.	7	8	4	52
2	Dom.	La Festividad de la S ^{ma} sangre de N.-S. J.-C.— Visitacion de Ntra. Sra. y s. Martiniano már. <i>La Fiesta de Ntra. Sra. de los Desamparados</i>	7	8	4	52
3	Lun.	ss. Ireneo, Jacinto, Trifon y Eulogio martr.	7	8	4	52
4	Mar.	La traslacion de las reliquias de nuestro patron san Martin obispo, y s. Laureano arzobispo.	7	7	4	53
5	Mier.	s. Miguel de los Santos, y sta. Filomena virgen.	7	7	4	53
6	Juev.	s. Rómulo o., el sto. prof. Isaias, y sta. Lucia m. ☾ Luna llena á la 12 y 8 m. del día.	7	7	4	53
7	Vier.	ss. Fermin obispo, Claudio y Sinfiorano márts.	7	7	4	53
8	Sáb.	santa Isabel reina de Portugal.	7	6	4	54
9	Dom.	s. Cirilo obispo, sta. Natalia v. y mr. <i>Fiesta civica.</i>	7	6	4	54
10	Lun.	stos. Januario, Felix, Felipe, Silvano, Alejandro, Vital y Marcial, mártires, hijos de sta. Felicitas.	7	6	4	54
11	Mar.	ss. Pio papa y Cipriano mártires.	7	5	4	55
12	Mier.	ss. Juan Gualberto abad, Félix mártir.	7	4	4	56
13	Juev.	s. Anacleto papa y mártir.	7	4	4	56
14	Vier.	ss. Buenaventura ob. y doctor, y Cirilo mártir. ☉ Cuarto menguante á las 10 y 25 m. de la m.	7	3	4	57
15	Sab.	s. Enrique emperador.	7	3	4	57
16	Dom	El triunfo de la Sma. Cruz—N ^a Sra. del Càrmen. <i>Indul. de 40 h. en Monserrat, y en la Concepcion cuando se celebra la fiesta.</i>	7	3	4	57
17	Lun.	s. Alejo confesor, sta. Donata y sta. Segunda ms.	7	2	4	58
18	Mar.	s. Camilo de Lelis fundador, sta. Sinforosa virgen.	7	2	4	58
19	Mier.	s. Vicente de Paul, stas. Justa y Rufina v. y mart.	7	1	4	59
20	Juev.	ss. Gerón. Emiliano, Elias prof. y sta. Liberata v.	7	00	5	00
21	Vier.	ss. Victor y Feliciano mártires ☾ Luna nueva á las 2 y 15 m. de la mañana.	7	00	5	00
22	Sáb.	sta. Maria Magdalena, y s. Teófilo.	6	59	5	1
23	Dom.	ss. Apolinario obispo y mártir y Liborio. [<i>cisco.</i>	6	59	5	1
24	Lún.	† Vigil. s. Francisco Sol. <i>Ind. de 40 h. en s. Fran-</i>	6	58	5	2
25	Mar.	Santiago após. s. Cristóbal y sta. Valentina.	6	57	5	3
26	Mier.	santa Ana madre de Ntra. Sra. y san Jacinto mtir.	6	56	5	4
27	Juev.	ss. Pantaleon y Sergio mártires, y sta. Natalia. ☉ Cuarto creciente á las 11 y 40 m. de la n. sig.	6	56	5	4
28	Vier.	ss. Inocencio papa, Nazario y Acacio mártires.	6	55	5	5
29	Sáb.	sta. Marta virgen, s. Faustino mártir	6	54	5	6
30	Dom:	ss. Abdon, Zenon y sta. Máxima mártires.	6	53	5	7
31	Lún.	s. Ignacio de Loyola f. <i>Indulg. de 40 h. en su Iglesia</i>	6	53	5	7

AGOSTO—31 dias—Sol en Virgo.

AGRICULTURA. En este mes suelen algunos sembrar aun trigo, habas, garbanzos y guijas, cargando de semilla la tierra; hay años que la siembra de este mes dá buenos resultados: solamente lo hará el labrador cuando no lo haya podido efectuar los días siguiente: sembrará á la distancia de tres plés por todos lados, cuando el sembrado primero esté de cuatro hojas, hará la segunda siembra, dejando siempre el vacío para la tercera, que le hará igualmente cuando la plantación segunda tenga las cuatro hojas. Se hacen almáçigos de apio, brócoles, coliflor, albahacas y los de carozos y pepitas anunciados en el anterior. Trasplantanse sarmientos que se plantaron el año anterior para parras.



meses anteriores. Seguirá sembrando arbejas y alpiste. Puede el hortelano sembrar porotos mateados, para tener chauchas. Como es muy expuesto á que los hielos inutilicen este sembrado, debe el labrador para no sufrir mucho daño practicar el método siguiente: sembrar que entre el medio resulte un vado capaz de otras dos siembras. Cuando el sembrado primero esté de cuatro hojas, hará la segunda siembra, dejando siempre el vacío para la tercera, que le hará igualmente cuando la plantación segunda tenga las cuatro hojas. Se hacen almáçigos de apio, brócoles, coliflor, albahacas y los de carozos y pepitas anunciados en el anterior. Trasplantanse sarmientos que se plantaron el año anterior para parras.

SOL sale, se pone

1	Mar.	ss. Pedro Advíncula, Domiciano y Rufo mártires.	6 52	5 8
2	Mier.	Nta. Sra. de los Angeles. ss. Estevan, Pedro de O. y Alfonso, Maria de L. <i>Jubileo de Porciúncula.</i>	6 51	5 9
3	Juev.	La Inv. de s. Estevan prot-m. s. Eufronio, sa. Lidia.	6 50	5 11
4	Vier.	s. Domingo de Guzman fund. <i>Ind. de 40 h. en su igl^a</i>	6 49	5 10
5	Sáb.	Nuestra Señora de las Nieves.	6 48	5 12
		☾ <i>Luna llena á las 3 y 12 m. de la mañana.</i>		
6	Dom.	La Transfigur. de N.-S. J.-C., s. Sixto papa y mtr.	6 47	5 13
7	Lun.	ss. Cayetano fundad., Pedro y Julian m ^s .	6 46	5 14
8	Mar.	ss. Ciriaco, Eleuterio y compañ. mres.	6 45	5 15
9	Mier.	† <i>Vigil^a</i> . ss. Justo y Pastor hms. <i>Ind. de 40 h. en las</i>	6 44	5 16
10	Juev.	s. Lorenzo mártir, sta. Paula vír. y mr. [<i>Catalinas</i>	6 44	5 16
11	Vier.	ss. Rufino obispo y Tiburcio, y sta. Susana márts.	6 43	5 17
12	Sáb.	sta. Clara v. f. <i>Patrona me'r de esta c'dad en accion de grac. por su reconq'ta. Ind. de 40 h. en S. Juan.</i>	6 42	5 18
		☾ <i>Cuarto menguante á las 6 y 42 m. de la tard.</i>		
13	Dom.	ss. Hipólito, Casiano y sta. Elena mrs.	6 41	5 19
14	Lun.	<i>Vigilia y abst.</i> —s. Eusebio mártir.	6 40	5 20
15	Mar.	✠ LA ASUNCION DE MARIA SANTÍSIMA.	6 40	5 20
16	Mier.	ss. Roque, Jacinto. <i>Ind. de 40 h. en S. Francisco</i>	6 39	5 21
17	Juev.	ss. Anastasio, Bonifacio y sta. Liberata márts.	6 38	5 22
18	Vier.	ss. Floro y Agapito.	6 37	5 23
19	Sáb.	ss. Luis ob., Julio y Andrés márs.	6 36	5 25
		☉ <i>Luna nueva á las 9 y 47 m. de la mañ.</i>		
20	Dom.	ss. Joaquin Padre de N. Sra. — s. Bernardo ab. y sto. Prof. Samuel.	6 35	5 25
21	Lun.	sas. Anastasia, Ciriaca y Juana Francisca Fremiot.	6 34	5 26
22	Már.	Hipólito y Marcial m ^s .	6 33	5 27
23	Miér.	† <i>Vigilia.</i> — ss. Felipe Benicio y Restituto.	6 32	5 28
24	Juev.	ss. Bartolomé apóstol y Romano obispo.	6 31	5 29
25	Vier.	ss. Julian y Ginés mrs. y Luis rey de Francia.	6 30	5 30
26	Sáb.	ss. Ceferino papa, Ireneo y Adriano mártires.	6 29	5 31
		☽ <i>Cuarto creciente á las 2 y 17 de la tarde.</i>		
27	Dom.	s. José de Calazans.—El dardo de sta. Teresa vír.	6 28	5 32
28	Lun.	ss. Agustin obispo y doctor y Bibiano obispo.	6 27	5 32
29	Mar.	La Degollacion de s. Juan Bautista, sta. Cándida v.	6 26	5 34
30	Mier.	✠ SANTA ROSA DE LIMA v. pat. principal de esta América Meridional. <i>Ind. de 40 h. en sto. Dom'go.</i>	6 25	5 35
31	Juev.	s. Ramon Nonato. <i>Indulg. de 40 h. en la Merced,</i> y s. Robustiano mártir.	6 24	5 36

SETIEMBRE -30 días—Sol en Libra.

AGRICULTURA. Este es el mes que tiene mas que hacer el labrador activo y laborioso. Dura aun la siembra de arvejas, rábanos, nabos y perejil; la grandilla en paraje donde pueda enredarse: empieza la de zapallos de todas clases, calabazas, mates, jenas.—Para aprovechar el terreno intermedio que dejan las semillas referidas puede sembrarse un surco de porotos de 40 dias. Se trasplantan los almácigos que están en sazón, y que se hicieron anteriormente. Siémbrese toda clase de flores.



sandías, pepinos, melones, espárragos, patatas, maní, maíz, continúa la de papas y la de habas, porotos, arvejas y guijas.—Se hacen almácigos de plimientos, tomates, aplo, cardo, azefran, alazor, lechugas de todas clases, coliflor, brócoles, repollos y berenjenas. **SOL sale | se pone**

1	Vier.	ss. Sixto obispo y Gil abad.	6 23	5 37
2	Sáb.	ss. Antonino mtr., Estevan rev y sta. Máxima m.	6 22	5 38
3	Dom	s. Sandalio, stas. Serapia y Eufemia mártires.	6 21	5 39
		☉ Luna llena á las 5 y 47 m. de la tarde.		
4	Lun.	stas. Rosa de Viterbo y Rosalia virg., y s. Silvano mtr. Indulg. de 40 horas en S. Francisco.	6 20	5 40
5	Mar.	ss Lorenzo, Justiniano y Victoriano obispos.	6 19	5 41
6	Mier.	ss. Fausto y Eugenio mártires.	6 17	5 43
7	Juev.	s. Juan mártir y sta. Regina virg. y mártir.	6 16	5 44
8	Vier.	✠ LA NATIVIDAD DE MARIA Sma. Ind. 40 h. en s. Juan y s. Francisco, y en Monserrat por la fiesta de su titular.— s. Adriano m.	6 15	5 45
9	Sáb.	s. Gerónimo matr. sta Maria de la Cabeza y la beata maria A. de J.	6 14	5 46
10	Dom.	El dulce nombre de Maria.— ss. Nicolàs de Tolentino, Fáliz y Lucio ob.	6 13	5 48
11	Lun.	ss. Emiliano ob., Proto y Jacinto hermanos márts. ☽ Cuarto menguante á la 1 y 32 m. de la mañã.	6 12	5 47
12	Mar.	ss. Serapio y Leoncio ms.	6 11	5 49
13	Mier.	ss. Eulogio ob. y Amaro abad.	6 10	5 50
14	Juev.	La Exalt. de la S ^{ma} Cruz, ss. Cornelio y Ciriaco ob. Ind. de 40 h en el Socorro. [litona.	6 9	5 51
15	Vier.	La apar. de sto. Domingo de G. en Soria. y sta. Me-	6 8	5 52
16	Sáb.	ss. Cornelio y Cipriano ms.	6 7	5 53
17	Dom.	La Conm ^a de los Dolores de N ^a Sa. - s. Pedro Arbues y la Inp. de las llagas de s. Franc. de A. ☀ Luna nueva á las 6 y 51 m. de la tarde.	6 6	5 54
18	Lun.	ss. Tomás de Villan., y sta. Sofia mr.	6 5	5 55
19	Mar.	s. Genaro y comp. mrs.	6 4	5 56
20	Mier.	¶ Vigilia.—Témp. y Ay. — s. Eustaquio.	6 3	5 57
21	Juev.	s. Mateo após. y Evang. PRIMAVERA	6 2	5 58
22	Viér.	Tém. y Ay. -s. Mauricio y compañeros mártires.	6 1	5 59
23	Sáb.	Tém. y Ay. - ss. Lino papa m, y Constancio ob.	6 00	6 00
24	Dom.	Ntra. Sra. de Mercedes.— Indulg. de 40 hor. en su iglesia.— san Gerardo obispo y mártir.	5 59	6 1
25	Lun.	sta. Maria de Cervellon (ó del Socorro) Ind. de 40 h. en la Merced c'do. se celebre su fiesta. sta. Aurelia v. y mr. ☽ Cuarto creciente á las 8 y 1 m. de la mañ.	5 58	6 2
26	Már.	s. Cipriano y sta. Justina mrs.	5 57	6 3
27	Mier.	ss. Cosme y Damian hermanos mártires.	5 56	6 4
28	Juev.	s. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas.	5 54	6 9
29	Vier.	Dedicac. de s. Miguel Arcan. Ind. 40 h. en su Igl.	5 53	6 7
30	Sáb.	ss. Gerónimo Dtor., Honorio, y sta. Sofia viuda.	5 52	6 8

OCTUBRE—31 días—Sol en Escorpion.

AGRICULTURA. Continúa las sembranzas de maíz, maní, patatas, zapallos, calabazas, pepinos, mates, sandías, melones, espárragos y arboles para verdeo y porotos de todas clases. Se trasplantan los ajíes, pimientos, tomates, berenjenas y todo pepinos, melones, sandías y calabazas, se ocuparán las horas de la mañana, ó la caída de la tarde. Los garbanzos en el peso del día. Por punto general, toda planta debe escardillarse y carpírselas horas que haga fresco.—Pódanse los cercos de tuna, se refaccionan y se ponen nuevos de las mismas. En este mes se elejirán las lechugas que han de quedar para semilla. Se carpen las patatas á los quince días de nacidos. Se injerta de canutillo y escude los árboles frutales y los rosales. * SOL sale | se poe



lo que se halla bastante crecido en los almácigos.—Se escarda y carpen las plantas tiernas para que la malea no les dañe y robe la nutrición y llémpida disfrutar del sol y del aire que les son tan necesarios para su desarrollo. Para escardillar los zapallos de la mañana, ó la caída de la tarde. Los garbanzos en el peso del día. Por punto general, toda planta debe escardillarse y carpírselas horas que haga fresco.—Pódanse los cercos de tuna, se refaccionan y se ponen nuevos de las mismas. En este mes se elejirán las lechugas que han de quedar para semilla. Se carpen las patatas á los quince días de nacidos. Se injerta de canutillo y escude los árboles frutales y los rosales. * SOL sale | se poe

1	Dom.	Jubileo. Ntra Sra del Rosario — s. Remigio obispo.	5 51	6
2	Lun.	Stos. Ángeles Custodios, y s. Eleuterio mr.	5 50	6 10
3	Mar.	ss. Maximiano y Cándido márs.	5 49	6 11
		☉ Luna llena á las 7 y 29 m. de la mañana.		
4	Mier.	s. Francisco de Asis fund. — Indul. de 40 h. en su Iglesia y s. Marciano.	5 48	6 11
5	Juev.	ss. Froilan ob., Plácido y Victorino m.	5 47	6 11
6	Vier.	ss. Bruno fun. y Emilio m. Ind. 40 h. en Sto. Domingo del Smo. Rosario.	5 45	6 11
7	Sáb.	s. Marcos papa y sta. Justina vir. y m.	5 44	6 11
8	Dom.	La Fiesta de la Maternidad de Maria Santma. — s. Demetrio márt., y sta. Brígida viuda.	5 43	6 11
9	Lun.	s. Dionisio ob. mtr., y el sto. Patriarca Abrahan.	5 42	6 11
10	Mar.	Francisco de Borja, Luis Beltran, y Paulino ob.	5 41	6 11
		☾ Cuarto menguante á las 7 y 56 m. de la m.		
11	Mier.	ss. Nicasio ob. y Fermin. [mrs.	5 40	6 20
12	Juev.	Ntra.Sra. del Pilar en Zarag. ss. Prisciano y Edisto	5 39	6 21
13	Vier.	ss. Eduardo rey, Fausto y Marcial márts.	5 38	6 21
14	Sáb.	ss. Calisto p. y m., Evaristo y sta Fortunata herms.	5 37	6 21
15	Dom.	La Fiesta de la Pureza de Maria Sma.— sta. Teresa de Jesus v., ss. Bruno y Fortunato ms.	5 36	6 21
16	Lun.	ss. Martiniano, Saturnino y Nereo mártires.	5 35	6 21
17	Mar.	s. Florentino obispo y mtr. y sta. Eduviges viuda.	5 34	6 21
		☉ Luna nueva á las 6 y 24 m. de la mañana.		
18	Mier.	ss. Lucas E. y Justo mártir.	5 33	6 27
19	Juev.	ss Pedro de Alcántara y Lucio mártir.	5 32	6 28
20	Vier.	ss. Feliciano o. y m. Juan Cancio, sas. Irene y Saula.	5 31	6 29
21	Sáb.	s. Hilarion abad, sta. Ursula y compañ. virg. y mr.	5 30	6 30
22	Dom.	ss. Felipe obispo, Severo, y sta. Maria Salomé.	5 29	6 31
23	Lún.	ss. Pedro Pascual ob. y mártir, y Donato obispo.	5 28	6 32
24	Már.	s. Rafael Arcángel.	5 27	6 33
25	Mier.	ss. Gabino, Crisanto, y santa Daria mártires.	5 26	6 34
		☾ Cuarto creciente á las 3 y 46 m. de la m.		
26	Juev.	ss. Evaristo p., Servando y German herms. mrs.	5 25	6 35
27	Vier.	† Vigilia.—san Fruto y sta. Sabina mártir.	5 24	6 36
28	Sáb.	ss. Simon y Judas Tadeo ap y sta. Cirila v. y mtr.	5 23	6 37
29	Dom.	ss. Narciso ob., Cenobio y sta. Eusebia mártires.	5 22	6 38
30	Lun.	ss. Marcelo y Claudio márts.	5 21	6 39
31	Mar.	Vig. y Ay.— s. Nemesio y su hija sta Lucila ms.	5 20	6 40

NOVIEMBRE—30 días—Sol en Sagitario.

AGRICULTURA. Siguen las sementeras de porotos de todas clases, zapallos criollos, de angola, mates, pinos, sandías, melones y maíz. Se abarillan los tomates y alberjales. Para asegurar todas estas plantas y de den mejor y mas fruto, el hortecundo, hasta que las plantas cierren sus distancias.—Continuase limpiando las alcachofas, alcaculles cardos, de los hijos superfluos los buenos se trasplantan para plantas nuevas, esto debe concluir esmes. Aun se injerta de canutillo y escudo, y se hacen almáçigos de ciprés, nogal y naranjos.



lano llevará la azada por sobre flor de tierra, cuanto baste à removerla únicamente, dando golpes con el plan por la parte del terreno contiguo à las plantas, con el objeto de llamar arriba el jugo ó humedad de la tierra. Esta operacion la repetirà de cuando

		SOL sale	se pone
1 Mier.	✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.—ss. Cesareo y Benigno mártires ☾ Luna llena á las 8 y 11 m. de la noche.	5 19	6 41
2 Juev.	La conmemor ⁿ . de los fieles difuntos—ss. Ciriaco y Eudoxio ms.	5 18	6 42
3 Vier.	Los innum ms. de Zaragoza, s ^{as} . Eustaquia y Silvia.	5 17	6 43
4 Sáb.	ss. Carlos Borromeo arzob. y Nicandro ob. y m.	5 16	6 44
5 Dom.	ss. Félix y Eusebio ms., Zacarias y el beato Martin	5 15	6 45
6 Lun.	ss. Severo ob. y m., Leonardo conf. [de Porres.	5 14	6 46
7 Mar.	ss. Florencio obispo y Amaranto mártir.	5 13	6 47
8 Mier.	ss. Severo y Victorino ms. ☽ Cuarto menguante á las 3 y 17 de la tarde.	5 12	6 48
9 Juev.	La Dedicacion de la Basilica del Salvador en Roma, ss. Teodoro y Alejandro mrs.	5 11	6 49
0 Vier.	ss. Andrés Avelino, Trifon y s ^a Ninfa ms.	5 10	6 50
1 Sáb.	✠ S. MARTIN ob. Patr. princi. de esta Diócesis, Ind. 40 h. en la Cat. ss. Victoriano y Valentino.	5 9	6 51
2 Dom.	Patroc ^o . de N ^{ra} S ^{ra} .—Indul. de 40 h. en Balvanera ss. Martin p. y m., Rufo o. y Diego de Alcalá.	5 8	6 52
3 Lun.	ss. Antonino, Jerman mrs. y Estanislao de Koska.	5 7	6 53
4 Mar.	s. Clementino y Serapio ms.	5 6	6 54
5 Mier.	ss. Eugenio ob. y mr., Leopoldo y sta. Gertrudis v. ● Luna nueva á la 8 y 57 m. de la noche.	5 6	6 54
6 Juev.	ss. Rufino, Marcos y Valerio mártires.	5 5	6 55
7 Vier.	ss. Gregorio Taumaturgo y Victor.	5 5	6 55
8 Sáb.	La Dedicacion de la Basilica de los stos. Apóstoles s. Pedro y s. Pablo, y s. Máximo obispo.	5 4	6 56
9 Dom.	s. Ponciano papa márt. y sta. Isabel reina.	5 3	6 57
0 Lun.	ss. Félix de Valois y Octavio mártir.	5 2	6 58
1 Mar.	La Presentacion de Ntra. Sra., ss. Alberto y Honorio márt. Ind. de 40 h. en S. Miguel.	5 1	6 59
2 Mier.	sta. Cecilia virgen y mártir.	5 1	6 59
3 Juev.	s. Clemente papa y mártir y sta. Lucrecia v. y mr.	5 00	7 00
4 Vier.	s. Juan de la Cruz, y sta. Fermina virgen.	5 00	7 00
5 Sáb.	☽ Cuarto creciente á las 12 y 19 m. de la n. prec. sta. Catalina virgen y mártir.	4 59	7 1
6 Dom.	Los desp. de N ^a S ^a ss. Pedro Alejandrino y Fausto. —Indul. de 40 h. en la Piedad por la fiesta de	4 59	7 1
7 Lún.	ss. Facundo, Primitivo y Acacio. [su titular.	4 58	7 2
8 Mar.	ss. Gregorio III papa y Mansueto.	4 57	7 3
9 Mier.	† Vigilia—ss. Saturnino y Filomeno.	4 56	7 4
0 Juev.	s. Andrés ap. y sta. Justina vr. y m.	4 56	7 4

DICIEMBRE—31 días—Sol en Capricornio

AGRICULTURA. Las siembras de este mes son las del anterior. Continúa la siega de la cebada. Comienza la cosecha de habas, arvejas, ajos, cebolla, y la seruilla de este; para no llevar chasco en su calidad se echará en agua, la buena va al fondo con el pepino.—En este mes se siembra la lechuga larga, para tener lechuginos á riego. El acopio de estiércol para el año debe hacerse en este mes. Cuidará de hacerse sembrar repetidas y en pequeñas cantidades de maíz para choclos, de rábanos, nabos y zanahorias en terrenos lijeros.—Para que la cabolla que se saque en este mes tenga seguridad que dure mucho, si ella está sana, se dejará estendida al sol por seis ú ocho días.

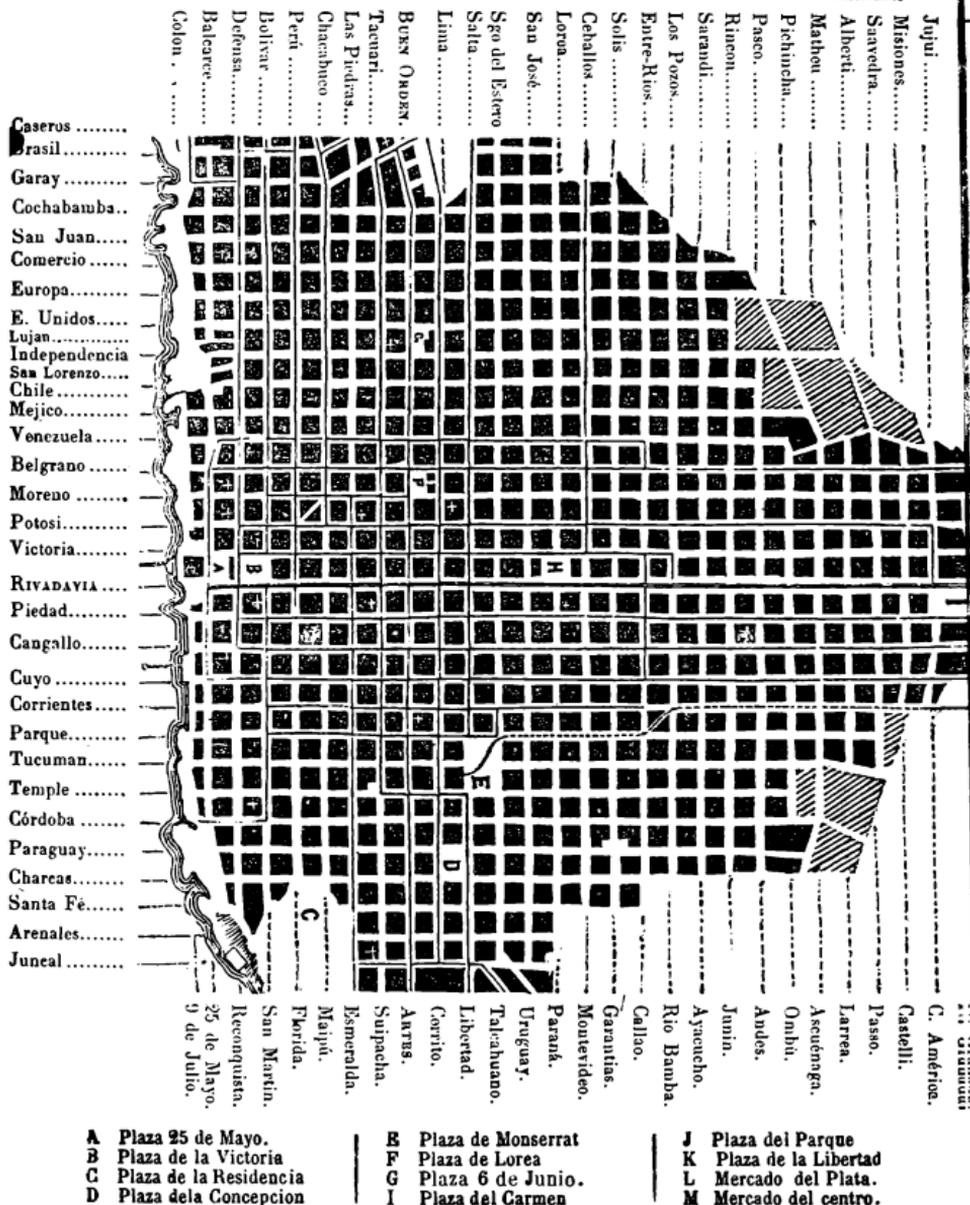


y la mala queda nadando. La semilla del tomate se sacará de aquellos tomates mas lisos, grandes y redondos, que sean de la primera flor.—La semilla se estrae perdiendo el tomate esprimiéndolo, lavándolo y secándolo en seguida. Igual operacion se hará con el pepino.—Para que la lechuga que se saque en este mes tenga seguridad que dure mucho, si ella está sana, se dejará estendida al sol por seis ú ocho días.

SOL sale | se pone

1	Vier.	s. Mariano, sta. Cándida ms. y sta. Natalia.	4 56	7 4
		☾ Luna llena á las 8 y 1 m. de la mañana.		
2	Sáb.	s. Silvano ob. mr. y s ^a Bibiana v. y mr. [dio ms.	4 55	7 50
3	Dom.	1 ^o de Adviento.—ss. Francisco X. Crispin y Clau-	4 55	7 50
4	Lun.	s. Pedro Cris. o. y sta. Bárbara v. (CIERRANSE LAS	4 55	7 50
5	Mar.	s. Sabas abad y sta. Crispina mr. VELACIONES.)	4 54	7 60
6	Mier.	s. Nicolas de B. Ind. 40 h. en su Igl'ia. s ^a Dionisia	4 54	7 60
7	Juev.	ss. Ambrosio ob. y Policarpo mr.	4 54	7 60
		☾ Cuarto menguante á las 12 y 8 m., noche sig.		
8	Vier.	✠ Ayuno. LA INMAC ^{da} CONCEPCION DE MARIA	4 53	7 71
		Sma. Indul. de 40 h. en su Iglesia y en S. Franco.		
		ss. Sifronio ob. y Macario mrs. Ayuno para las		
		personas que no guardan las vigiliass reform.		
9	Sáb.	Ayuno.—stas. Leocadia y Valeria virgenes y mrs.	4 53	7 71
10	Dom.	2 ^o de Adviento.—N ^{tra} S ^{ra} de Loreto, s ^{as} . Gorgonia	4 53	7 71
11	Lun.	ss. Damaso p. y Daniel Estelita. [y Eulalia.	4 52	7 8
12	Mar.	s. Donato y sta. Emerenciana vir. y m.	4 52	7 8
13	Mier.	sta. Lucia virg. y mártir.	4 52	7 8
14	Juev.	ss. Nicasio ob. y Arsenio mártir.	4 52	7 8
15	Vier.	Ay.—ss. Ireneo, Cándido y Fortunato ms.	4 51	7 9
		☉ Luna nueva á las 2 y 23 de la tarde.		
16	Sáb.	Ayuno.—ss. Eusebio ob. y Valentin mr.	4 51	7 9
17	Dom.	3 ^o de Adviento.—s. Lázaro ob. y Floriano mr.	4 51	7 9
18	Lun.	La Espectacion de N ^{tra} S ^{ra} . ss. Teotiuo y Basiliano	4 51	7 9
19	Mar.	ss. Nemesio y Ciriaco mártires.	4 50	7 10
20	Mier.	Vig. Témp. y ayuno sto. Domingo de Silos,	4 50	7 10
21	Juev.	s. Tomás apóstol VERANO. [s ^a Liberata m.	4 50	7 10
22	Viér.	Témp. Ayuno. ss. Demetrio y Floro mártires.	4 50	7 10
23	Sáb.	Témp. Vig. y Ayuno con abstin.—El beato	4 50	7 10
		Nicolás Factor, sta. Victoria v. y m.		
		☽ Cuarto creciente á las 7 y 17 de la tarde.		
24	Dom.	4 ^o de Adviento.—ss. Gregio, Luc ^{no} y Cenobio ms.	4 51	7 9
25	Lun.	✠ LA NATIVIDAD DE N.-S. J.-C. y sta. Anasta-	4 51	7 9
26	Mar.	s. Estevan proto-mártir. [sia v. y m.	4 51	7 9
27	Mier.	s. Juan Apóstol y Evangelista.	4 51	7 9
28	Juev.	Los Stos. Inocentes, ss. Teodoro y Castor mres.	4 52	7 8
29	Viér.	ss. Tomás Cantuariense ob. y m. y el sto. rey prof.	4 52	7 8
30	Sáb.	ss. Severo, Honorio y Donato mres. [David	4 52	7 8
		☉ Luna llena á las 6 y 50 m. de la tarde.		
31	Dom.	s. Silvestre papa. sta. Paulina y sta. Hilaria ms.	4 52	7 8

NOMENCLATURA DE LAS CALLES DE BUENOS AIRES



Imprenta de Pablo E. Coni, Editor. Potosi, 60

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO COMPLETO

Con las NOTAS por 100 \$ m/c.

LEY PROVINCIAL DE PAPEL SELLADO

Art. 1º. Los valores del papel sellado que deberán usarse en la Provincia para el año de 1875, serán los que se fijan en la escala y prescripciones que á continuación se determinan.

DOCUMENTOS COMERCIALES Y CIVILES.

2º Toda letra de cambio, carta de crédito, pagaré ú otra obligación cualquiera en metálico ó moneda corriente, suscrita en la Provincia, deberá llevar el sello correspondiente á la escala siguiente, computándose el metálico al cambio legal.

Obligaciones	Valor de los sellos.	
	No pasando el término de 90 dias.	Pasando de 90 dias ó siendo el plazo indeterminado.
101 à 2000	2 pesos.	3 pesos.
2001 « 5000	4 «	7 «
5001 « 10000	10 «	15 «
10001 « 20000	20 «	30 «
20001 « 30000	30 «	45 «
30001 « 40000	40 «	60 «
40001 « 50000	50 «	75 «
50001 « 60000	60 «	90 «
60001 « 70000	70 «	105 «
70001 « 80000	80 «	120 «
80001 « 90000	90 «	135 «
90001 « 100000	100 «	150 «
100001 « 150000	150 «	225 «
150001 « 200000	200 «	300 «
200001 « 250000	250 «	375 «
250001 « 300000	300 «	450 «
300001 « 400000	400 «	600 «
400001 « 500000	500 «	750 «
500001 « 600000	600 «	900 «
600001 « 700000	700 «	1050 «
700001 « 800000	800 «	1200 «
800001 « 900000	900 «	1350 «
900001 « 1000000	1000 «	1500 «

De un millón de pesos para arriba, se usará el sello que corresponde al valor de la obligación, haciéndose el cómputo á razon de uno por mil, si el término de la obligación no escede de noventa dias y de uno y medio si escudiese de él.

3º Las letras de cambio, cartas de crédito ú otras obligaciones comerciales procedentes del interior de la República ó del extranjero y pagaderas en la Provincia, deberán ser selladas con arreglo á la escala anterior, antes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas.

4º Todo contrato de compra-venta de bienes raíces, muebles ó semovientes, celebrado entre particulares, así como las transacciones á plazo en metálico ó moneda corriente, con intervencion de corredor ó sin ella, se estenderán en papel sellado, segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deban reducirse á escritura pública, en cuyo caso pueden escribirse en papel comun y reponerse con el papel del sello determinado en el artículo 11, si fuese necesario presentarse en juicio, antes de otorgarse la escritura pública.

5° En los contratos que determinan pago mensual durante algun tiempo, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, adoptándose para este caso la primera escala de las señaladas en el artículo 2°.

6° En los contratos en que no se espresa cantidad determinada, se usará para cada foja un sello de 30 pesos (treinta pesos).

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES JUDICIALES.

7° Corresponde el sello de seis pesos á cada foja de demanda, peticion ó escrito que se presente ante las autoridades judiciales y á cada foja de arbitramiento ó actuacion judicial, partidas de bautismo, matrimonio ó muerte, de tasaciones ó reposicion, con la escepcion establecida en el artículo 10.

8° Corresponde el sello de cinco pesos á cada foja de los registros de contratos públicos que lleven los escribanos y á cada foja de testimonio de documentos protocolizados, no esceptuados en los articulos siguientes.

9° Corresponde el sello de veinte pesos á toda foja de testimonio de poder especial y de protesta de letras.

10. Corresponde el sello de cincuenta pesos á toda foja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias, de carátula de testamento cerrado y á toda foja de reposicion de documentos de esta clase que se presenten en juicio estendidos en papel comun.

11. Las escrituras de enajenacion de bienes raices, muebles ó semovientes con hipoteca ó sin ella, llevarán agregado en el Registro un sello correspondiente á la cantidad, segun la primera escala del artículo 2°, bajo la pena establecida á los Escribanos en el artículo 22, en caso de omision.

12. La primera foja de los testamentos de las hijuelas, como de las escrituras de enajenacion de bienes muebles, semovientes ó raices, se estenderán en papel del sello correspondiente segun la 1ª escala del artículo 2°. Y la de obligaciones á pagar cantidad de moneda corriente ó metálico, con arreglo al mismo artículo segun su término.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

13. Corresponde el sello de cinco pesos á toda foja de peticion, escrito ó memorial que se presente á la Lejislatura, al P. E. ó á cualquiera de sus oficinas, á toda foja de actuaciones ante ellas y de reposicion.

14. Corresponde el sello de veinte y cinco pesos á las guias de ganados y á las boletas de reduccion de medidas que espida el Departamento Topográfico.

15. Corresponde el sello de cien pesos á las trasferencias y certificados de marcas registradas y á las licencias para cazar.

16. Corresponde el sello de quinientos pesos á los diplomas de profesiones espedidos por cualquiera autoridad de la Provincia y á los boletos de registro de marcas nuevas.

17. Corresponde el sello de mil pesos á las peticiones de inscripcion en las matriculas de profesiones, siempre que no deba pagarse el diploma, á los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno con particulares ó sociedades sobre concesiones solicitadas para construccion de obras públicas, colonizacion, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la Escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es indeterminada. En el caso que la cantidad estuviese determinada en el contrato, se pagará el sello correspondiente á la escala fijada en el artículo 2°.

MENSURAS DE TIERRAS.

18. Corresponde el sello de cien pesos por legua cuadrada en toda petición de mensura que se haga al Gobierno ó á los Jueces de 1.^a Instancia, y de cincuenta pesos por toda fracción que baje de una legua cuadrada.

19. Toda persona que otorgue, firme ó presente documento en papel sellado de menos valor que el fijado por esta ley ó en papel comun, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento, y el que le corresponda, y en el segundo caso el décuplo del valor del sello en que debió ser extendido.

DISPOSICIONES PENALES.

20. En todo documento simple que se estienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento. Los infractores incurrirán en la misma pena del artículo anterior.

21. Los escribanos y oficiales públicos que estendan diligencias ó admitan los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que los hayan presentado, otorgado ó firmado, y en caso de reincidencia serán además suspendidos del oficio ó empleo por un término que se deja á arbitrio del Juez ó autoridad que corresponda.

22. La infracción del artículo 11 hará incurrir al Escribano en una multa igual al décuplo del valor del sello correspondiente, y en caso de reincidencia, en la pena de suspensión de oficio ó empleo por el término de dos años.

23. Los Jueces y Tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos á que se refieren los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o, mientras no se haya pagado ú oblado las multas correspondientes.

24. En todos los casos las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el Juez ó autoridad que haya de conocer del asunto, y su resolución será inapelable.

DISPOSICIONES GENERALES.

25. Exceptúanse del impuesto de papel sellado, los giros que se hagan por el Banco de la Provincia sobre sus sucursales y vice-versa.

26. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase, podrá estenderse en papel comun, pero para presentarse en juicio ó á cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con el sello correspondiente.

27. Los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

28. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no este en papel correspondiente; los escribanos ó empleados que la reciban deberán ponerle la nota rubricada de «corresponde,» igual nota pondrán los escribanos á los sellos que deben agregarse á los registros, por cada escritura, segun lo establecido en el artículo 11.

29. En los casos de reposicion el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú orijinado las actuaciones.

30. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento, á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá en audiencia verbal ó escrita del Ministerio fiscal, y su decision será inapelable.

31. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier obligación extendida en papel comun, que no tenga enmienda en la fecha ó

plazo, en el término de 30 días de firmada en la ciudad, ó de dos meses si fuera firmada en la campaña.

32. Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas despues de estendidas, ni tampoco integrarse el valor del sello por la oficina, en aquellas que no hayan sido estendidas en el sello que por la ley le corresponde.

33. En el primer mes del año 1876 podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviere escrito.

34. Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera por otro ú otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

Se reputa que ha servido todo sello que esté firmado y no podrá ser cambiado.

35. En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará de papel comun por el que la solicitase.

36. Autorízase al P. E. para establecer sucursales en la capital y en los Partidos de campaña para la venta de sellos, abonando una comision que no esceda de 5 por ciento.

37. Comuníquese al P. E.

LEY NACIONAL DE PAPEL SELLADO

Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las administraciones, oficinas y tribunales nacionales, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan.

Clase	OBLIGACIONES				VALOR DE LOS SELLOS			
	Pesos frs.				Hasta 90 dias.		Por mas de 90 dias.	
					Ps.	Cts.	Ps.	Cts.
1ª de	25	á	100					
2ª «	101	«	300	«	12	«	«	
3ª «	301	«	400	«	28	«	«	
4ª «	401	«	800	«	40	«	«	
5ª «	801	«	1000	«	75	«	«	
6ª «	801	«	1000	1	«	«	«	
7ª «	1001	«	1500	1	50	«	«	
8ª «	1501	«	2000	2	«	«	«	
9ª «	2001	«	2500	2	50	3	75	
10ª «	2501	«	3000	3	«	4	50	
11ª «	3001	«	3500	3	50	4	75	
12ª «	3501	«	4000	4	«	6	«	
13ª «	4001	«	4500	4	50	6	75	
14ª «	4501	«	5000	5	«	7	50	
15ª «	5001	«	5500	5	50	7	75	
16ª «	5501	«	7500	7	«	10	75	
17ª «	7501	«	10000	10	«	15	«	
18ª «	10001	«	12500	12	50	18	75	
19ª «	12501	«	15000	15	«	22	50	
20ª «	15001	«	20000	20	«	30	«	
21ª «	20001	«	25000	25	«	37	50	
22ª «	25001	«	30000	30	«	43	«	

De 30,000 arriba se usarán tantos sellos cuantos correspondan al valor de la obligacion, haciéndose el cómputo á razon de 1 por mil, sea cual fuere el tiempo y plazo de aquella; las fracciones que no alcancen á mil se tomarán por entero.

2° Toda obligacion sobre cuenta ó negocio, sujeto á Jurisdiccion Nacional, y á pagarse en la Nacion, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose las monedas en que se pagan al cambio legal.

3° Corresponde al sello de veinte y ocho centavos las contratas entre marineros y patrones de buques mercantes.

4° Corresponde al sello de 28 centavos: cada foja de demanda, peticion, transaccion, reconocimiento judicial de créditos, escrito ó memorial que se dirija ó que se haga ante las Autoridades Nacionales, como tambien las cópias y las repeticiones de los demás papeles que se presenten en juicio, pero no los informes que aquellas pidan de oficio, para mayor seguridad de la renta y otros fines administrativos; y que no interesen á la parte. como igualmente las solicitudes de los militares y pensionistas por sus sueldos ó pensiones, las cuales podrán ser presentadas en papel comun.

5° Corresponde al sello de setenta y cinco centavos: las guias, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos en las aduanas nacionales; á las transferencias, á los conocimientos por efectos esportados y á los protocolos en que los escribanos estiendan las escrituras matrices.

6° Corresponde al sello de un peso: la primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio de cabotaje, las solicitudes para abrir y cerrar el registro de los mismos y los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas nacionales.

7° Corresponde al sello de cinco pesos la patente anual de navegacion para los buques de cabotaje, las cartas de sanidad, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, que no pasen de cincuenta toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

8° Corresponde al sello de siete pesos: cada foja de la guia de referencia que lleven los buques despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje, la primera foja del manifiesto de descarga de los buques de igual procedencia, que siendo de mas de cincuenta toneladas no pasen de cien y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

9° Corresponde al sello de quince pesos: la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el artículo anterior, que sean de cien á quinientas toneladas, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos y las patentes anuales de prácticos de puertos.

10. Corresponde al sello de veinte y cinco pesos fts. la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos, los títulos y concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilejio, esceptuándose las patentes de invencion que se espedirán en papel de la oficina de patentes.

11. Los buques en lastre pagarán á su entrada la mitad de lo que corresponde á los que conduzcan carga, segun tonelaje.

12. A los vapores con privilejio de paquetes, cuyos viajes no salgan fuera de cabos, les corresponde el sello de un peso fuerte para la primera foja del manifiesto de descarga en el último puerto argentino, y cuando hagan escala en varios puertos de la República, usarán solamente el de cuarenta centavos en los puertos intermedios.— Los mismos paquetes

cuando naveguen fuera de cabos usarán los mismos sellos fijados para los buques de vela con arreglo á lo establecido en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 de esta ley. Los paquetes que vengan en lastre, cualesquiera que sea su procedencia, darán su manifiesto de entrada en el sello de 40 centavos.

13. Los buques nacionales de ultramar y los vapores con privilegio de paquetes pagarán 100 pesos por derechos de sellos por su patente anual.

14. Las patentes de navegacion de buques de cabotaje y de prácticos, serán visitados por la Capitanía del puerto, imponiendo al que no tenga la que le corresponde, una multa de otro tanto, que será pagada en la Administración de sellos, correspondiendo la mitad de ella al empleado que haga la revisacion.

15. El papel de sellos será pagado por quien presente los documentos ú oriñe las actuaciones.

16. Los jueces podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion. lo cual deberá hacerse por uno ó mas sellos que equivalgan al valor de las fojas á reponerse. El papel repuesto se inutilizará con el sello ó firma del actuario.

17. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa con deduccion del valor del sello que hubiesen usado. Los escribanos y oficiales públicos que los diligencien, pagarán igual multa.

18. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse, y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada *no corresponde*. En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se reponga el sello correspondiente por el que la haya presentado.

19. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acta ó documento, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministro Fiscal, y su decision será inapelable.

20. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun, que no tenga enmienda en la fecha ó plazo, en el término de treinta dias de firmado en la ciudad de Buenos Aires, y de dos meses si fuere firmado en la campaña ó en las demás Provincias. Exceptúanse las letras, pagarés, vales y todas clases de obligaciones á pagar, las cuales deberán ser escritas en papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas despues de estendidas.

21. Los boletos de *contratos* que hayan de reducirse á escritura pública, podrán otorgarse en papel comun.

22. En el primer mes del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

23. El papel sellado del año que se inutilize sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando cuatro centavos por sello.

24. En los contratos en que se determina el pago mensual durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades, durante el término del contrato.

25. Esta ley empezará á rejir el 1º de Enero de 1875.

26. Comuníquese, etc.

LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA

Art. 1.º—Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Provincia pagarán al año por Contribucion Directa el cuatro por mil, sobre su valor venal y corriente en el momento de la avaluacion.

DE LA FORMACION DE LOS PADRONES EN LA CAPITAL.

Art. 2.º—En el mes de Enero de 1875, y en lo sucesivo cada dos años se levantará por los oficiales avaluadores de la Direccion General de Rentas el padron general de todas las fincas y terrenos del Municipio.

Art. 3.º—Todo propietario de finca ó terreno en el Municipio de la ciudad que quiera que las boletas de avaluacion le sean entregadas en el domicilio que fije, está obligado á declarar por escrito en la Direccion General de Rentas en todo el mes de Enero, la propiedad ó propiedades inmuebles que posea.

Art. 4.º—La Direccion de Rentas distribuirá los boletos de avaluacion en todo el mes de Febrero entre los contribuyentes, entregándolos en los domicilios que hubiesen señalado. A los propietarios que no hubiesen fijado domicilios se les dejará la boleta en la propiedad avaluada, sin admitírseles reclamo por no haberla recibido.

Art. 5.º—Los registros parroquiales de avaluacion llevarán dos columnas, anotándose en la primera la avaluacion practicada por la Oficina de Rentas y destinándose la segunda para las decisiones del Jury que se establece por el artículo 7.º en caso de reclamacion de la avaluacion que hubiese practicado la Direccion de Rentas.

Art. 6.º—El Director de Rentas podrá revisar y alterar las avaluaciones practicadas por los oficiales parroquiales á reclamacion de los contribuyentes ó inspectores, siempre que se le presenten los datos bastantes que justifiquen la reclamacion.

JURIS PARROQUIALES EN LA CAPITAL.

Art. 7.º—Los Juris Parroquiales de apelacion para los reclamos de Contribucion Directa, se compondrán de cinco propietarios titulares y otros cinco suplentes que residan en las Parroquias respectivas nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º—El cargo de jurado de apelacion es obligatorio y gratuito y nadie puede escusarse de aceptarlo sinó por justa causa que se hará valer ante el Poder Ejecutivo, el cual resolverá sin mas recurso.

Art. 9.º—En caso de renuncia aceptada de algun titular serán convocados los suplentes por el órden en que hubiesen sido nombrados.

Art. 10.—Los Juris Parroquiales abrirán sus sesiones á convocatoria del Poder Ejecutivo el 1.º de Marzo y funcionarán durante todo el mes en los Juzgados de cada Parroquia tres dias por semana.

Art. 11.—El miembro del Jury que dejase de concurrir el dia de la instalacion ó á cualquiera de las sesiones sin causa justificada, sufrirá por cada falta una multa de dos mil pesos moneda corriente, que le será aplicada sin mas recurso por el mismo Juri reunido con mayoria de sus miembros.

Las multas se harán efectivas por medio de la Direccion General de Rentas ante el Juzgado de Paz respectivo, sirviendo la resolucion del Juri de titulo ejecutivo.

Art. 12.—La Direccion de Rentas enviara á cada Juri Parroquial de Apelacion los registros de avaluacion de la Parroquia.

Art. 13. — Los reclamos serán oídos por el Juri en juicio contradictorio con el oficial evaluador de la Parroquia, y sus decisiones, que serán definitivas y sin apelación, serán consignadas en los mismos registros: si el reclamo fuere infundado y á juicio del Juri, la evaluación fuese baja, podrá á mas de rechazar el reclamo aumentar la evaluación.

Art. 14. — El Juri de apelación entregará en caso de evaluación rectificada, un nuevo boleto firmado por el Presidente para el pago de la cuota que corresponde, inutilizando el expedido por el oficial evaluador.

Art. 15. — El período de los reclamos quedará cerrado el 31 de Marzo, y una vez resueltos todos por el Juri éste devolverá inmediatamente los registros á la Dirección de Rentas.

DE LA AVALUACION Y RECAUDACION EN LOS PARTIDOS DE CAMPAÑA

Art. 16. — Las evaluaciones en los Partidos de la Campaña serán practicadas por comisiones de dos ciudadanos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Los padrones deberán terminarse por estas comisiones antes del 1° de Marzo y en la misma época serán distribuidos los boletos de evaluación entre los propietarios.

Art. 18. — Las mismas comisiones evaluadoras estarán encargadas en cada Partido, bajo la fiscalización de los Inspectores Generales de Campaña, de la recaudación del impuesto, que deberá hacerse en el término fijado por el artículo 29 de esta ley.

Art. 19. — Las sumas recaudadas se enviarán semanalmente al Gefe de la Oficina de Contribución Directa.

Art. 20. — Los recaudadores son directa y personalmente responsables por las sumas que recaudasen y no remitiesen á la Oficina de Contribución Directa.

Art. 21. — Concluido el término de la recaudación fijado por el artículo 29 de esta ley, se procederá por dichas comisiones al apremio de los deudores morosos, promoviendo demanda ante el Juez de Paz, y siguiéndose todos los trámites establecidos por los artículos 32 á 44 de esta ley.

Art. 22. — Las Comisiones recaudadoras deberán otorgar ante la Dirección de Rentas fianza bastante por el producido del impuesto que están encargadas de recaudar.

Art. 23. — Se asigna á las comisiones recaudadoras de la Contribución Directa en la Campaña el cinco por ciento sobre el monto del impuesto recaudado en compensación de su trabajo de evaluación así como también de recaudación y la mitad del producido de las multas que cobraren.

DE LOS JURIS DE CAMPAÑA.

Art. 24. — Los Juris de Apelación para los reclamos de Contribución Directa en la Campaña, se compondrán del Juez de Paz, como Presidente, y cuatro propietarios como vocales, dos de estos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la Municipalidad respectiva; para formar *quorum* bastará la asistencia de tres miembros.

Art. 25. — El cargo de Jurado es gratuito y no puede renunciarse sinó por justa causa que se hará valer ante la autoridad que hizo el nombramiento.

Art. 26. — Los juris abrirán sus sesiones á convocatoria de las comisiones clasificadoras el 1° de Abril y funcionarán durante todo el mes en la Oficina del Juzgado, tres dias por semana.

La multa establecida en el artículo 11 se hará efectiva por el Juez de Paz.

Art. 27. — Las disposiciones de los artículos 13 y 14 serán aplicables á los Juris de Campaña.

Art. 28. — El período de las reclamaciones quedará cerrado el 30 de Abril, y una vez resueltas todas por el Juri, este devolverá inmediatamente el registro á las Comisiones Clasificadoras.

PAGO DEL IMPUESTO.

Art. 29. — El pago del impuesto correspondiente á la Capital podrá hacerse por los contribuyentes hasta el 31 de Mayo en la Oficina de Recaudacion de Contribucion Directa y en la Campaña hasta el 30 de Junio á las Comisiones de Recaudacion.

Art. 30. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en ese término pagarán una multa equivalente á la mitad de la cuota que les corresponda.

Art. 31. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar una próroga que no esceda de quince dias en la ciudad y treinta en la Campaña.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS.

Art. 32. — Concluido el término señalado para pagar la cuota, la Oficina de Contribucion Directa en la Capital y las Comisiones Recaudadoras en la Campaña pasarán á la Direccion de Rentas una lista de todos los deudores que no hubiesen concurrido á efectuar el pago.

Art. 33. — No será admitida la suspension de pago de la cuota á pretesto de reclamacion pendiente, y si esta se resolviese á favor del contribuyente, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

Art. 34. — La Direccion en la Capital y las Comisiones Recaudadoras en la campaña, prevendrán á los deudores morosos por medio de una cédula de comunicacion, ordenándoles el pago en el término de ocho dias.

Art. 35. — Si pasado ese término, el deudor moroso no hubiese verificado el pago, procederán al apremio ante el Juez de Paz respectivo, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 36. — Con presencia de la boleta, el Juez de Paz despachará mandamiento cometido al Oficial de Justicia en la Capital y al escribiente en la Campaña, para que requiera al deudor el pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto proceda al embargo de los alquileres del bien raiz que adeude de la Contribucion.

Si no produce arrendamiento se embargará la propiedad.

Art. 37. — Hecho el embargo, se citará el deudor para la venta del bien embargado, si dentro del tercero dia no propusiese excepcion legitima contra el apremio.

Art. 38. — En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad de la boleta.

Falta de personería en el portador.

Pago.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de probar por escrito en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 39. — Si el deudor no opusiese excepcion, ó si opuestas no la probase, el Juez de Paz mandará proceder á la venta en remate público del bien embargado, publicándose avisos por treinta dias en dos diarios. Si el deudor probase la excepcion, el Juez de Paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

Art. 40. — En el remate será postura admisible la que llegue á la avaluacion.

Art. 41. — Can el producto de la venta se pagarán la cuota del impuesto, las multas y los gastos del procedimiento, entregándose el sobrante al deudor ejecutado.

Art. 42. — El deudor moroso podrá interrumpir en cualquier tiempo la ejecucion antes del remate, presentando el boleto de pago de la Oficina de Contribucion ó Comision Recaudadora y satisfaciendo las costas causadas en la ejecucion.

Art. 43. — Cuando no se conociese el propietario de la finca ó terreno que deba el impuesto, se le llamará por edictos en dos diarios por el término de quince dias, fijándose además uno en la misma finca ó terreno en lugar visible, y si no compareciese en ese término se procederá en rebeldía.

Art. 44. — En este procedimiento el deudor solo podrá apelar cuando habiendo puesto escepcion esta fuese rechazada por el Juez de Paz, la apelacion será deducida dentro de cinco dias de la notificacion, concediéndose en relacion para ante el Juez de 1° Instancia en lo civil que estuviere de semana, el cual la resolverá dentro de los quince dias siguientes á la interposicion del recurso.

De la apelacion de la sentencia del Juez de Paz en la Campaña conocerá el tribunal á que se refiere el artículo 183 de la Constitucion, y mientras este no se establezca la Municipalidad.

ESCEPCIONES.

Art. 45. — Gozarán escepcion de pago de Contribucion Directa :

1°. Los templos destinados á todo culto, los conventos y los edificios destinados á hospicios, hospitales, casas de correccion y de beneficencia, las propiedades Nacionales, Provinciales y Municipales.

En la escepcion precedente no quedan comprendidos los terrenos ó fincas que pertenezcan á las fábricas de los templos ó á las comunidades religiosas siempre que produzcan rentas.

2°. Las fincas de un valor menor de cien mil pesos que pertenezcan á mujeres solteras ó viudas, menores huérfanos, inválidos ó sexajenarios que no tengan otros bienes ni profesion, ú oficio que les produzca una renta.

Art. 46. — Gozarán igualmente de escepcion durante un año los edificios en construccion al tiempo de la avaluacion, reduciéndose la avaluacion al valor del terreno.

Art. 47. — Estas escepciones podrán ser solicitadas antes del 1° de Mayo y comprobada, ante la Direccion de Rentas y Comisiones clasificadoras por medio de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del Juez de Paz de la Parroquia ó Partido. Las que fuesen presentadas despues de la época fijada no serán tomadas en consideracion.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. — Los propietarios de fincas ó terrenos inhabitados que no hubiesen declarado domicilio, estarán obligados á concurrir á la Direccion de Rentas y Comisiones clasificadoras respectivas para recibir el boleto de avaluacion.

Art. 49. — No podrá estenderse escritura alguna de traslacion de dominio de una finca ó terreno sin que previamente se presente el certificado de la Oficina de Contribucion Directa, por el que conste que la finca ó terreno no adeude contribucion.

Art. 50. — La oficina de Contribucion Directa no espedirá el certificado de que habla el artículo anterior sin que el interesado presente á la vez el certificado del escribano que haya de estender la escritura de venta en que conste con exactitud los nombres del comprador y vendedor, la ubicacion, los linderos, precio y area de la finca ó terreno que se trata de vender; y ningun escribano podrá alterar cualquiera de estas condiciones antes ó despues de estender la escritura sin hacerlo saber á la Direccion de Rentas, bajo la pena de suspension por tres ó seis meses.

Art. 51. — Los escribaños que contraríen la disposicion del artículo 49, sufrirán una multa equivalente á diez veces el valor de la contribucion que se adeude, y la Direccion General de Rentas hará efectiva esa multa por los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes contra deudores morosos.

Art. 52. — Las avaluaciones practicadas con arreglo á esta ley, durarán por el término de dos años.

Art. 53. — Asígnase á las Municipalidades de campaña de los Partidos respectivos el 10 por ciento del producido del impuesto.

Art. 54. — Las Municipalidades pasarán mensualmente á la Direccion de Rentas, una relacion de las licencias de la edificacion de terrenos ó la refaccion de edificios que hayan espedido.

Art. 55. — El precio de compra-venta de una finca ó terreno es irrecusable como avaluacion durante un año, tanto para el fisco como para el contribuyente, á menos que si fuese terreno se hubiese edificado ó se hubiese refaccionado siendo finca, pues en estos casos se hará la avaluacion conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 56. — Los contribuyentes de la campaña podrán abonar las cuotas que les corresponda en la oficina de Contribucion Directa de la Capital.

Art. 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEYES SOBRE PATENTES MUNICIPALES

Ley de 14 de Julio 1873.

Art. 1º Los rodados del tráfico pagarán una patente anual de cien pesos sin llanta; trescientos los de dos ruedas con llanta y doscientos los de cuatro ruedas.

Art. 2º Los carruajes particulares, los coches, galeras, volantas y demás carruajes ó diligencias pagarán una patente de setecientos pesos, siendo de cuatro ruedas, doscientos cincuenta pesos los de dos, y de quinientos pesos los carruajes de plaza.

Art. 3º Toda mesa de billar y los juegos de pelota, bolas y bochas, pagarán una patente de dos mil quinientos pesos cada una las primeras y de mil quinientos cada una las segundas.

Art. 4º Los circos de gallos pagarán una patente de veinte mil pesos.

Art. 5º Los dueños de perros pagarán una patente de cincuenta pesos por cada uno de estos.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Ley reglamentaria.

Art. 1º La ley de patentes municipales para carros, carruajes, billares, etc. de fecha catorce de Julio del presente año rejirá en toda la Provincia con las modificaciones siguientes:

1º Por los perros solo se pagará patente en el municipio de la ciudad de Buenos Aires.

2º Por los carros que se ocupan solamente en el servicio interno de los establecimientos rurales, no se pagará patente.

3º Por los carros y carruajes se pagará la patente de la ley citada en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires solamente; en los demas municipios de la Provincia se pagará la mitad del valor de esas patentes.

Art. 2º Las patentes deben obtenerse un mes despues de promulgada esta ley, y los que pasado dicho término, se encuentren sin ella, incurrirán en la multa del duplo del valor de la patente que corresponda.

Art. 3º Las patentes Municipales se pagarán íntegras cualquiera que sea la época del año en que se abran los negocios ó monte los rodados, bajo la pena de la multa del articulo anterior.

Art. 4º Para las galeras ó carruajes destinados al servicio de trasporte se pagará la patente en el municipio de donde arranque su carrera, y por las tropas de carros y carretas en el municipio del domicilio de sus dueños.

Art. 5º La ley de patentes municipales será revisada cada año.

Art. 6º Comuníquese.

LEY DE IMPUESTO DE POLICÍA

Art. 1º Queda establecido un impuesto de Policía de Seguridad, que se pagará en todo el Municipio de la ciudad, con arreglo á la escala que se prescribirá en los articulos siguientes.

Art. 2º Pagarán un impuesto mensual de 200 pesos: Las empresas de tramways, de ferro-carril, de teatros, los bancos y casas de descuento, las compañías de gas, los mercados públicos de abasto, los establecimientos de exhibiciones, y bailes públicos en general, toda empresa ó establecimiento, no especificados en este artículo, que requieran la vijilancia constante de los ajentes de Policía de Seguridad.

Art. 3º Pagarán un impuesto de cien pesos mensuales: Los hoteles, cafés, restaurants, compañías de seguros, monte pios, escritorios de cambio de moneda, canchas, billares y conventillos.

Art. 4º Pagarán un impuesto de 50 pesos mensuales: Todas las casas en que se halle establecido un negocio, industria ó profesion, de las clasificadas por la ley de patentes vijente, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª categoria con escepcion de las determinadas en el artículo 1º y 2º de dicha ley.

Compréndese además en este artículo, todos los establecimientos destinados á espendio de licores.

Art. 5º Pagarán un impuesto mensual de 20 pesos todas las casas en que se halle establecido un negocio, industria ó profesion clasificados por la ley de Patentes vijentes en la 6ª, 7ª, 8ª, y 9º, categoria, con escepcion de los comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 6º Pagarán un impuesto mensual de 10 pesos todas las casas ocupadas esclusivamente por familia donde no se ejerza comercio, industria y profesion clasificada por la ley de Patentes, como tambien las cocheras de uso particular.

Art. 7º Pagarán un impuesto mensual de 5 pesos los cuartos de habitacion á la calle.

Art. 8º El impuesto de Policía de seguridad se cobrará por cada establecimiento ó casa de familia que tenga puerta á la calle.

Art. 9º En las casas de varios patios en que hubiesen distintas familias ó negocios, aunque tengan entrada comun por la misma puerta principal, cada piso pagará el impuesto que corresponda á su clase.

Art. 10. No se cobrará por las casas desocupadas, pero en toda casa ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, el ocupante deberá justificar con el boleto respectivo haber pagado en otra casa el mes que se cobra, y no haciéndolo está obligado á pagar el mes íntegro.

Art. 11. La Direccion Jeneral de Rentas al hacer anualmente la clasificacion de patentes espedirá el boleto de clasificacion que corresponde por el impuesto de policia de seguridad.

Art. 12. En caso de reclamacion del contribuyente por cobro indebido del impuesto, la queja será decidida por el Juez de Paz sin mas recurso.

Art. 13. El pago del impuesto se hará efectivo, en caso de resistencia, despues de la revision por los Comisarios de Policía, embargándose los muebles y efectos que basten á cubrir el impuesto, los que serán vendidos en pública subasta.

Art. 14. La recaudacion de este impuesto se hará mensualmente, en la forma que determine el P. E.

Art. 15. Asignase el 5 p/o sobre el producto total del impuesto, para costear los gastos de percepcion.

Art. 16. Comuníquese, etc.

TARIFA POSTAL

Para el Interior y Exterior de la República y disposiciones referentes á la Correspondencia.

La tarifa para el porte de cartas es uniforme é igual para el Interior como para el Exterior de la República.—A saber:

CARTAS		SELLOS	CARTAS		SELLOS
Hasta 8	gramos	5	de 64 á 72	gramos	45
de 8 á 16	«	10	de 72 á 80	«	50
de 16 á 24	«	15	de 80 á 88	«	55
de 24 á 32	«	20	de 88 á 96	«	60
de 32 á 40	«	25	de 96 á 104	«	65
de 40 á 48	«	30	de 104 á 112	«	70
de 48 á 56	«	35	de 112 á 120	«	75
de 56 á 64	«	40		—	

Y así sucesivamente, aumentándose 5 centavos por cada 8 gramos ó fraccion que exceda de este peso.

Precios Corrientes y circulares comerciales, impresos: 1 centavo fuerte por cuarto de onza ó fraccion que exceda de cuarto de onza.

Libros, folletos, grabados, litografías, música y otras impresiones, 5 centavos fuertes por libra, ó fraccion que exceda de libra.

Los diarios son libres de porte.

Certificado

Por certificar una carta, cualquiera que sea su peso, 25 centavos ~~ó sea 6 pesos 2 reales moneda de Buenos-Aires~~. Aplicándose en las oficinas de Correos el sello de CERTIFICADO y los timbres postales del valor de dichos 25 centavos, además de los que correspondan al franqueo de la carta.

Cartas á domicilio.

Por cada carta suficientemente franqueada, 4 centavos ~~ó 4 ¢ mls.~~.

Las cartas para *abonados al apartado* se llevarán á domicilio por 4 ¢ F. mensual.

Las cartas francas, destinadas á distribuirse en el mismo municipio de su orijen, se entregarán *gratis*.

Las no franqueadas, en igual caso, pagarán además del porte correspondiente, la suma de 4 centavos fuertes por carta.

Por las postas.

Por cada legua que recorran, 10 centavos ~~ó 2 pesos 4 reales moneda de Buenos-Aires~~; y 20 centavos ~~ó 5 pesos moneda de Buenos-Aires~~ por el PARTE que otorguen los Administradores de Correos; debiendo estar la carta competentemente franqueada.

El previo franqueo es obligatorio en toda la República y no puede efectuarse de otro modo que por medio de los timbres postales superpuestos, y estos de manera alguna pueden fraccionarse. En esta inteligencia, las oficinas de Correos no reconocerán otra francatura que la establecida por las leyes, ni reputarán por bien franqueada una carta de peso de cuatro adarmes, por ejemplo, que vale cinco centavos, con la mitad de un timbre postal de diez centavos.

Cartas no franqueadas.

Las cartas que se encuentran en los buzones sin estar competentemente franqueadas, quedan detenidas, anotándose en la lista que se fija visiblemente en la Oficina para que por su direccion el interesado la recoja.

Franqueo insuficiente.

Quedará igualmente detenida toda carta que se reciba sin los timbres de franqueo que le corresponda.

Cartas sin direccion.

Como las cartas no franqueadas, las cartas que carecen de direccion, se esponen en lista para que el interesado llene tan indispensable requisito.

Cartas en que se quiere rectificar la direccion.

Toda vez que un particular, despues de haber echado al buzón una carta, la reclame para rectificar la direccion, le será comunicado exhibiendo otra con sobre igual ó el sello particular que lleva la carta. Si el pedido fuese hecho por un tercero deberá presentar la requisicion por escrito firmada por el dueño de la carta reclamada.

En todos los casos, la rectificacion debe hacerse en la misma Oficina, sin retirar la carta.

Cartas que se quieren retirar del servicio.

Para que un particular pueda obtener una carta despues de haber sido echada al Buzón por él mismo, es preciso además de las prescripciones que anteceden observar las siguientes:

1ª Que por una reclamacion por escrito se declare el autor de la carta.

2ª Que quede responsable ante quien corresponda de los daños y perjuicios que pueden originarse por la demora de la carta.

3ª Que sea persona conocida del Administrador, ó que se presente acompañada de dos testigos, domiciliados y conocidos.

4ª Que la carta sea abierta por el Administrador en presencia de testigos, á efecto de que pueda asegurarse de la identidad de la firma de la carta, con la firma del reclamante.

Si sucediese que la firma de la carta no fuera del reclamante, el Administrador volverá á cerrarla inmediatamente, haciendo constar el hecho en la misma reclamacion; firmando los testigos, y escribirá en el reverso de la carta: *Abierta al pedimento del Sr. . . . quién se declaró autor de ella.* En seguida se remitirá á su destino despues de haberla cerrado y sellado con el sello de la Administracion.

Cartas certificadas.

Los interesados en obtener una constancia del recibo de las cartas que dirijen para adentro ó fuera del territorio de la República, las *certifican*, abonando á la Administracion el porte con arreglo á tarifa; y esta despues de aplicar los timbres postales correspondientes al peso de la carta y valor del certificado, estampa el sello correspon-

diente y la anota en guía, de manera que pueda exigir, de la Administración á que vá dirigida, el recibo para satisfacer al remitente.

El recibo de todo certificado debe otorgarse por el dueño en el interior del sobre en la forma siguiente, (fecha) *Recibi el contenido* (firma); y el sobre así revestido se devuelve por la Administración á la de su procedencia por el primer correo y anotado en guía.

Cuando las cartas certificadas que se reciben no espresan domicilio se ponen en lista; y para evitar las emergencias que pueden suscitarse, confiando á carteros la entrega de aquellas que espresan la calle y número de las personas á quienes vienen dirigidas, es conveniente que los Administradores den aviso á los destinatarios en la forma adoptada.

Telégramas.

Los despachos telegráficos de ultramar deben entregarse con las mismas formalidades que se emplean para la entrega de cartas *certificadas*.

Cartas de ó para el ejército.

Las cartas de ó para el ejército son *libres de porte*, y para significarlo se les aplica el sello que espresa *sin cargo*.

Envios de dinero.

Las cartas que se confían al Correo, incluso las *certificadas*, no deben contener dinero ni alhajas.

Los envios de dinero se hacen por intermedio de las Agencias de Mensajerías y de los vapores Correos.

Muestras.

Las Muestras Comerciales se reciben y despachan por las Aduanas

M U L T A S

Por introduccion furtiva de correspondencia marítima

A los que introduzcan furtivamente correspondencia marítima se les pena con una multa que puede llegar á la suma de cincuenta pesos metálicos por pliego sencillo cerrado, y en su defecto, una prision que puede llegar hasta seis meses de trabajos públicos. (Decreto de 27 de Noviembre de 1855.)

Para conducir cartas fuera de balija.

Se multa en quince pesos por cada carta ó paquete que se pretenda introducir ó conducir entre pueblos donde hay correos establecidos, sin que sea previamente franqueada en la Administración respectiva. (Ley del 4 de Julio de 1856.)

Por hacer uso de timbres postales que han servido.

Es multado por primera vez en cinco pesos fuertes el que hace uso de un timbre postal de franqueo, que ha servido á otra carta, en diez el que reincide, aumentándose siempre cinco pesos en cada reincidencia al valor de la última multa; y cuando el contraventor rehuze pagarlos es inmediatamente puesto á disposicion del Juez, para que le imponga la pena corporal que juzgue corresponderle. (Decreto de 9 de Abril de 1858.)

Correo de la Ciudad.

BUZONES	DEPÓSITOS DE SELLOS POSTALES:
Esquina de Estados Unidos y Bolívar.	Bolívar, 255.
« Garay y Bolívar.	« 448.
« Chacabuco y Europa.	Europa, 151.
« Méjico y Piedras.	Piedras, 208.
« Estados Unidos y Lima.	Estados Unidos, 278.
« Ceballos y Estados Unidos.	Ceballos y Estados Unidos.
« Venezuela y Sarandí.	Venezuela, 576.
« Lorea y Rivadavia.	Rivadavia, 941.
« Pozos y Rivadavia.	« 728.
« Paraná y Corrientes.	Paraná, 176.
« Santa Fé y Talcahuano.	Santa Fé, 167.
« Maipú y Paraguay.	Paraguay, 109.
« Reconquista y Tucuman.	Tucuman, 44.
« Corrientes y Maipú.	Corrientes, 135.
« San Martín y Cangallo.	San Martín, 51.
« Cangallo y Suipacha.	Cangallo, 219.
« Potosí y Buen Orden.	Potosí, 226.
« Perú y Potosí	Perú, 100.
Recoba Vieja, bajo el Arco.	Defensa, 22.
Plaza del Temple.	Temple, 153.
« Lorea.	Plaza Lorea.
« Independencia.	« Independencia.

Las horas fijadas para la abertura de los Buzones, y la repartición de las cartas son las siguientes:

DIAS DE TRABAJO.

7 A M., 10 A.M., y 2 P.M.

DIAS FERIADOS.

6.45 A.M. y 12 M.

Trasporte de la Correspondencia por Mensagerias.

SANTA-FÉ :

De Santa Fé á la Colonia Esperanza tres viajes por semana, y á la Colonia San Gerónimo, dos viajes por semana:

De Santa Fé al « Rincon Grande » (Frontera Norte de la Provincia) pasando por la « Estancia Grande » y Colonias San Justo y Emilia, un viaje por semana.

Del Rosario á San Lorenzo, viaje diario.

Del Rosario á Santa Fé tocando en San Lorenzo, y Coronda, un viaje por semana.

Del Rosario al Arroyo de Frias, Villa Constitucion y San Nicolás (B. A.), quince viajes al mes.

De Santa Fé á San Carlos dos viajes por semana.

PROVINCIAS DEL INTERIOR.

De Córdoba á Santiago, Tucuman, Salta y Jujuy, un viaje por semana.

De Córdoba al Rio IV, dos viajes al mes.

De Córdoba á Catamarca, y de la Posta de D. Diego á la Rioja, un viaje por semana.

De Villa María (punta de los Rails) al Rio Cuarto, San Luis, Mendoza y San Juan, un viaje por semana.

De Mendoza á San Carlos, un viaje por semana.

De San Luis á San José del Morro, tocando en Nogolí, San Francisco, Lujan, Quines, Dolores (Córdoba), Punta del Agua, Santa Rosa, Capilla de Dolores, y Renca, dos viajes al mes.

ENTRE-RIOS Y CORRIENTES:

Uruguay á Tala, Nogoyá, Paraná, Villa Urquiza y Diamante, dos veces por semana.

Uruguay á Gualaguaychú, Gualaguay, Nogoyá y Victoria, dos veces por semana.

Uruguay á Villaguay y Concordia, una vez por semana.

Uruguay á Villa Colon, dos veces por semana.

Concordia á Federacion, Monte Caseros, y Paso de los Libres, una vez por semana.

Federacion á Curuzú-Cuatiá y Mercedes, una vez por semana, Mercedes y Paso de los Libres, Goya y Bella-Vista una vez por semana.

Correos á caballo.—Los accidentes del terreno en algunas localidades, y la escasa poblacion de otras, hacen necesaria aun la existencia de las siguientes líneas de Correos á caballo:

Buenos Aires—De tres Arroyos á Bahía Blanca, (quincenal).

Corrientes—Paso de los Libres á Santo Tomé pasando por La Cruz y Alvear, (semanal).

Entre-Rios—De Villaguay á la Paz, (semanal).

De Concordia á San José de Feliciano, (semanal).

Provincias del Interior—De Villa de Mercedes (San Luis) á San José del Morro, (dos veces por semana).

De Córdoba á San Juan, por la vía directa, (semanal.)

De Catamarca á Tinogasta, pasando por Andalgalá, (semanal).

De Andalgalá á Tinogasta, pasando por Copacabana y Belén (semanal).

De la Rioja á San Luis, con escalas en Villa de Belgrano, Santa Rita y San Martín, (semanal.)

De Punta de Vallejo (Rioja) á Malanzán, con escalas en la Villa del Rosario y Carrizal, (semanal).

De Copacabana á Famatina, (quincenal).

De Humahuaca (Jujuy) á Yaví pasando por Cochinaca, La Rinconada y Santa Catalina, (quincenal).

De Jujuy á Potosí (Bolivia) pasando por Humahuaca y Yaví, (quincenal).

De Salta á Oran, (quincenal).

De Salta á Luracatao, frontera con Bolivia (quincenal).

De Salta á Yaví, pasando por Jujuy y Humahuaca (quincenal.)

De San Juan á Tucuman, pasando por Jachal, Famatina, Rioja y Catamarca, (semanal).

De Salta á Copiapó (Chile) pasando por San Carlos, Cafayate, Tolombon, Colalas, Bañado, Santa María, Belen, Lóndres y Tinogasta, (quincenal).

De San Luis á Nogolí, San Francisco, Lujan, Quines, Dolores (Provincia de Córdoba), Punta del Agua, Santa Rosa, Capilla de Dolores y Renca, (una vez al mes.)

De San Luis á Dolores (cuarto Departamento), pasando por el paso del Rey, Laguna Larga y Santa Bárbara, (quincenal.)

Con el fin de mejorar la comunicacion entre la ciudad de Catamarca y los pueblos de Tinogasta, Belen y Copacabana, se contrató el 29 de Abril con D. Mardoqueo Molina, el aumento de un Correo quincenal al ya existente, por manera que el servicio hoy es semanal en esa carrera.

Correos á Bolivia. — Con toda regularidad marchan los Correos Argentinos que mantienen la comunicacion entre esta República y la de Bolivia.

La República Argentina, tiene establecido un Correo quincenal de Jujuy á Potosí, y otro de Salta á Luracatao, punto situado sobre la Frontera de Bolivia; la Administracion Boliviana recien en Diciembre de 1872 ha principiado á despachar con alguna exactitud el Correo quincenal de Potosí á Jujuy.

Correos á Chile. — El servicio de correos trasandino se desempeña haciéndose un viaje por semana de Mendoza á Chile y vice-versa, y dos viajes al mes de Salta á Copiapó.

Correspondencia DE y PARA Ultramar. — La facilidad y aumento de los medios de comunicacion con los paises de Ultramar y la República ha dado un vigoroso impulso á la correspondencia, y hoy no estamos, como en otras épocas, limitados á los despachos á Rio Janeiro, Southampton y Burdeos. Testimonio elocuente de esto es la siguiente nómina de los puertos del Atlántico y Mediterráneo á que se despachan Malas cerradas: Santa Catalina, Rio Grande, Paranaguá, Rio de Janeiro, Bahia, San Vicente, Lisboa, Burdeos, Havre, Cherbourg, Falmouth, Southampton, Liverpool, Glasgow, Ambéres, Hamburgo, Gibraltar, Barcelona, Marsella, Génova, Nueva York, y Cap-Town.

CORRESPONDENCIAS PARA ULTRAMAR

Se despachan por todos los vapores con patente de paquete. La correspondencia se recibe en la Administracion de Correos y en la Oficina Maritima, en la Capitanía del Puerto, calle 25 de Mayo, hasta la una del día de la salida del vapor.

La Correspondencia para el Exterior debe estar previamente franqueada con timbres postales de la República, con sujecion á las Tarifas vigentes, aunque esté franqueada con sellos postales extranjeros, pues de lo contrario quedaria detenida en la Administracion.

Tarifa postal inglesa.

		Porte de una carta que no pase de onza :				Por cada 1/2 onza adicional.		Por cada diario ó precio corriente.				
		1/4		1/2		3/4			una			
		CH.	P.	CH.	P.	CH.	P.		CH.	P.		
Bélgica.....	F.	1	2	1	2	2	4	2	4	1	2	2
Norte-América..	F.	1	2	1	2	2	4	2	4	1	2	2
Brasil.....	O.	0	4	0	4	0	8	0	8	0	4	1
Islas Canarias...	F.	1	5	1	11	3	4	3	10	0	11	3
Cuba.....	O.	1	11	1	11	3	10	3	10	1	11	2
Dinamarca.....	F.	1	3	1	3	2	6	2	6	1	3	2
Francia.....	F.	0	7	1	2	1	9	2	4	0	7	2
Inglaterra.....	F.	1	0	1	0	2	0	2	0	1	0	1
Italia.....	F.	1	4	1	4	2	8	2	8	1	4	3
Noruega.....	F.	1	5	1	5	2	10	2	10	1	5	2
Prusia.....	F.	1	2	1	2	2	4	2	4	1	2	2
Rusia.....	F.	1	4	1	4	2	8	2	8	1	4	2
España.....	F.	1	5	1	11	3	4	3	10	0	11	3
Suecia.....	F.	1	2	1	2	2	4	2	4	1	2	2
Suiza (vía Bélgica)	F.	1	2	1	2	2	4	2	4	1	2	2
Id. (vía Francia)	F.	0	9	1	6	2	3	3	0	1	6	2
Montevideo.....	O.	0	4	0	4	0	8	0	8	0	4	3

NOTA.—Las letras F y O de la primera columna indican que el franqueo es «Facultativo» ú «Obligatorio.»

Los portes de impresos etc., deben ser pagados adelantado, así como el franqueo y cargo de las cartas certificadas que pagan un chelin por carta, á mas el franqueo que corresponde. La media onza inglesa equivale á cerca de 8 adarmes españoles, la libra inglesa es dos por ciento menos de la española.

El paquete de Liverpool sale el 9 de cada mes, *el del Pacífico* pasa á Montevideo 4 veces cada mes.—La correspondencia se recibe en la Capitanía del Puerto.

Tarifa postal francesa.

El franqueo de la correspondencia es facultativo para los puntos siguientes:

Francia, carta sencilla, 10 gramos.....	1 fr. 00 cent.
Italia " 7 ¹ / ₂	1 » 20 "
Alemania " "	1 « 20 «
Prusia " "	1 « 20 «
Bélgica " "	1 « 20 «
Países-Bajos " "	1 « 20 «
Inglaterra " "	0 « 80 "
Suiza " "	1 « 20 «
Turquía y demas paises de Europa y Estados- Unidos.....	1 « 60 «
China	1 « 60 "

El franqueo es obligatorio para los paises fuera de Europa y los puntos siguientes:

- España é Islas Baleares, carta sencilla, 0 fr. 80 c.; 2 diarios, 40 c.
- Montevideo, Brasil, Portugal, Indias Orientales y Occidentales, carta sencilla, 0 fr. 80 cent.
- Estados- Unidos, 20 cent. por cada diario.
- Impresos para Europa, 20 cent. por cada 40 gramos.



PROVINCIA DE BUENOS-AYRES

*Distancias que hay de esta Capital á los pueblos de la campaña,
• con sujecion á las leguas que se pagan por las postas.*

PUEBLOS	LEGUAS	Las Flores.....	46	San Fernando....	7
Arrecifes.....	54	Lobos.....	27	San Pedro.....	44
Ajó.....	60	Loberia.....	104	San Nicolas.....	71
Azul.....	75	Moron.....	6	San Martin.....	4
Barracas al Sud..	2	Matanza.....	4	Sn And ^s . de Giles.	26
Belgrano.....	2	Magdalena.....	30	Sn Ant ^o de Areco.	32
Baradero.....	37	Monte.....	28	Saladillo.....	39
Bragado.....	51	Mar Chiquita...	98	Salto.....	44
Bahía Blanca....	165	Monsalvo.....	57	San Justo.....	4
Conchas.....	8	Navarro.....	25	San Vicente.....	12
Chivilcoy.....	41	Pilar.....	14	Tordillo.....	44
Cañuelas.....	16	Pergamino.....	58	Tandil.....	93
Cháscomus....	30	Pila.....	45	Tapalquen.....	82
Cármén de Areco.	34	Patagones.....	230	Villa de Lujan... ~	17
Dolores.....	51	Quilmes.....	3	Villa de Mercedes.	24
Ensenada.....	14	Rojas.....	55	Vecino.....	58
Exalt ⁿ . de la Cruz.	21	Ranchos.....	27	25 de Mayo.....	50
Fuerte Esperanza.	57	Sn. José de Flor ^s ..	2	Zárate.....	26
Junin.....	65	San Isidro.....	5	Zamora.....	4

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 1º. La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derecho que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

Art. 2º. Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º. Los limites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4º. El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 5º. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 6º. El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

Art. 7º. El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Art. 8º. Todos los habitantes de la Provincias son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, segundad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces,

sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente.

Art. 9º. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Art. 10. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Art. 11. Toda orden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sinó por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la orden ó mandato no será executable.

Art. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cual-

quier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 15. No podrá juzgarse por Comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Art. 16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantia del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Art. 18. Será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal afflictiva cuya duracion esceda de dos años.

Art. 19. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del pais, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 21. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

Art. 22. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sinó por orden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 23. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley

no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 24. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el órden público ni perjudiquen á un tercero están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 25. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

Art. 26. A ningún acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 27. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 29. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 31. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 32. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33. Las universidades y facultades científicas erijidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exijir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando á la Legislatura la

facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 34. La lejislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Art. 35. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 36. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 37. No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito jeneral de la Provincia ni emision de fondos públicos sinó por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorize deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 38. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 39. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito sinó á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

Art. 41. Ningún impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 42. Los empleados públicos á cuya

eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley.

Art. 43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 44. Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á expensas del tesoro provincial.

Art. 45. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 46. Toda ley, decreto ú orden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

RÉJIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 48. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la cali-

dad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 49. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPITULO II.

BASES DEL SISTEMA ELECTORAL.

Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

Art. 51. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, y donde no hubiese estas por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 52. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz en su caso.

Art. 53. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la municipalidad respectiva.

Art. 54. Ningun ciudadano podrá votar sinó en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el Registro.

Art. 55. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 56. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 57. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 58. Ningun ciudadano inscripto, que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio mi-

litar ordinario desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones jenerales hasta ocho dias despues de estas.

Art. 59. No podrá votar la tropa de líneas, ni ningun individuo que forme parte de la policía de seguridad.

Art. 60. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colejio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservar lo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

PODER LEJISLATIVO

CAPITULO I.

DE LA ASAMBLEA LEJISLATIVA.

Art. 61. El Poder Lejislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, eljidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á ley de elecciones.

CAPITULO II.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance un cien, la Lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 63. El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

Art. 64. Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1^o Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2^o Veintidos años de edad.

Art. 65. Es incompatible el cargo de de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Exceptuánse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 66. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1^o La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos jenerales de la Provincia.

2^o Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 67. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el Tribunal competente se hallane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos.

Art. 68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo Jeneral de educacion.

CAPITULO III.

DEL SENADO

Art 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta la Lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 70. Son requisitos para ser Senador:

1º Ciudadanía natural en ejercicio legal despues de cinco años de obtenida.

2º Tener treinta años de edad.

Art. 71 Son tambien aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado en los términos allí prescriptos.

Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 73. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia deberá presidir el Senado el Vice-Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 74. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 75. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 76. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve y al resultado del Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, la Lejislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asamblea Lejislativa hasta que se haga una nueva asignacion.

Art. 78. Las elecciones para Diputados

y Senadores tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero de Mayo de cada año, y las cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorogarse hasta sesenta dias, prévia una sancion que lo disponga.

Art. 80. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 82. Para funcionar necesita mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

Art. 84 Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó nacion estrañera.

Art. 85. Ningun miembro del Poder Lejislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado; ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el periodo legal de la Lejislatura en que funciona.

Art. 86. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los gefes de departamentos de la administracion, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto que afecte los intereses jenerales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 88. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 89. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vice, á excepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador pero no tendrá voto sinó en caso de empate.

Art. 90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92. Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos on ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones por dos tercios de votos y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

Art. 96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 97. Los Senadores y Diputados

gozarán de una remuneracion determinada por la Lejislatura.

CAPITULO V.

ATRIBUCIONES DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 98. Corresponde al Poder Lejislativo:

1º. Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2º. Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion jeneral de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.

3º. Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

4º. Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

5º. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.

6º. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedicion en la Provincia.

7º. Autorizar la reunion ó movilizacion de la Milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Jeneral.

8º. Conceder privilejios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Jeneral.

9º. Lejislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley jeneral sobre la materia.

10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus Municipios.

11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras provincias.

13. Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva elección por la renuncia ó impedimento de ambos.

14. Organizar la Contaduría General en el primer período constitucional de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepción é inversion de los caudales públicos.

Organizar en el mismo período una Oficina de Contabilidad dependiente de la Legislatura, para el exámen anual de las cuentas de la Administración, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea General.

15. Finalmente, dictar todas aquellas Leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes nacionales.

Art. 99. Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al país.

CAPÍTULO VI.

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 101. Se propondrán en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 102. Aprobado un proyecto por la Cámara de su oríjen, pasará para su revision á la otra, y si esta tambien lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 103. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido volverá á la iniciadora, y si esta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su oríjen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 105. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

Art. 106. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaria de la Cámara de su oríjen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su oríjen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo.—En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 108. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de

los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionen con fuerza de ley, etc.

CAPITULO VII.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º. Apertura y clausura de las sesiones;
2º. Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

3º. Para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios;

4º. Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

Art. 114. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de este por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 115. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 116. El Poder Ejecutivo de la Pro-

vincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 117. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador será elegido un Vice-Gobernador.

Art. 118. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

1º Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero;—2º Tener treinta años de edad;—3º. Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que espire el período legal sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un día mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 124. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado

no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Lejislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Lejisativa en los términos siguientes :

« Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador [ó Vice-Gobernador.] — Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden. »

Art. 128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante este no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPITULO II.

DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE HA DE HACERSE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOVERNADOR :

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente :

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. — La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada Seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las

protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Lejisativa.

Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Lejisativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Lejisativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Art. 132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea Electoral

nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion de cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion para la nueva eleccion del Colejio Electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 138. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

Art. 139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría.—Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren integras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

Art. 141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 142. El Gobernador es el jefe de la Administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

1ª. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su ejecucion por Reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2ª. Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

3ª. El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4^a. Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décimanona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5^a. A la apertura de la Lejislatura la informará del estado jeneral de la Administracion.

6^a. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.

7^a. Convoca á sesiones extraordinarias á la Lejislatura ó á cualquiera de las Cámaras cuando lo exige un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion.

8^a. Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

9^a. Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Lejislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10. Es el Comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11. Movilla la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia con autorizacion de la Lejislatura, y por si solo durante el receso dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12. Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vijésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13. Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14. Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de este, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

16. Dá cuenta á las Cámaras Lejislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.

17. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.

18. Nombra con acuerdo del Senado:

1^o. Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2^o. Los Directorios administradores de los Bancos y Ferro-Carriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.

3^o. El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Art. 143. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante espedirlos en caso de acefalia de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores de los Ministerios por un decreto especial. Los Oficiales

Mayores en estos casos quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince días despues de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha Cámara.

CAPITULO IV.

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL.

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido Diputado.

Art. 146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por si solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autorisen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 148. En los treinta días posteriores á la apertura del periodo legislativo los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la Administración correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art. 149. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPITULO V.

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS.

Art. 151. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Legislativo» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI.

DEL CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA.

Art. 152. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el artículo setenta y seis y durarán tres años pudiendo ser reelectos.

Art. 153. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales.

Art. 154. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion, y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitución establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dán origen al procedimiento.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1º. Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos

que estatuyan sobre materia rejida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2º. Conoce y resuelve orijinaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes publicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3º. Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

4º. Conoce de los recursos de fuerza.

5º. Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6º. Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 158. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 159. Debe pasar anualmente á la Lejislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

Art. 160. La Lejislatura establecerá Cámaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de primera instancia en lo civil y co-

mercial permanentes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. — En la Campana los establecerá permanentes ó visjeros organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 162. Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

Art. 164. No reclamado el veredicto del Jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

Art. 165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

Art. 166. La Lejislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 167. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó

industria, será deferida á un Juri de pe-
ritos.

Art. 168. La Lejislatura creará una ju-
risdccion especial de tierras para todos
los negocios y causas que requieran cono-
cimientos de agrimensura, y organizará el
Tribunal que debe conocer de ellos con
sujecion al principio de la separacion del
hecho del derecho.

Art. 169. Mientras la Lejislatura no
dicta la ley reglamentaria del Jurado de
prueba, y despues de dictada, cuando nin-
guna de las partes lo solicite, la prueba
será producida ante el Juez ó Tribunal
que conozca de la causa, en audiencia pú-
blica, y apreciada por él mismo al pron-
unciar sentencia.

Art. 170. En las causas en que la prueba
no se defiera al Jurado, los Tribunales co-
lejiados que conozcan de ellas orijinaria-
mente ó en virtud de recurso, establece-
rán primero las cuestiones de hecho y en
seguida las de derecho sometidas á su de-
cision y votarán separadamente cada una
de ellas en el mismo órden.

Art. 171. El voto en cada una de las
cuestiones de hecho ó de derecho será fun-
dado y la votacion principiara por el
miembro del Tribunal que resulte de la
insculacion que al efecto debe practi-
carse.

Art. 172. Los procedimientos ante los
Tribunales son públicos; sus acuerdos y
sentencias se redactarán en los libros que
deben llevar y custodiar y en los autos de
las causas en que conocen y publicarse
en sus salas respectivas de audiencia, á
ménos que á juicio del Tribunal ante
quien penden, la publicidad sea peligrosa
para las buenas costumbres, en cuyo caso
debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 173. Queda establecida ante todos
los Tribunales de la Provincia la libre de-
fensa y la libre representacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRI- MINAL.

Art. 174. Toda causa por hecho califi-
cado de crimen por la Ley será juzgada
con la intervencion de dos Jurys: uno que
declare si hay lugar ó nó á acusacion,
otro que decida si el acusado es ó nó cul-
pable del hecho que se le imputa.

Art. 175. La ley organizará los Tribu-
nales que deban aplicar el derecho en ma-

teria criminal, el modo y forma cómo de-
ben constituirse los Jurys, y el procedi-
miento que deba observarse.

Art. 176. Las sentencias que pronuncien
los Jueces y Tribunales letrados en lo ci-
vil, comercial y criminal serán fundadas
en el testo espreso de la ley, y á falta de
éste en los principios juridicos de la Le-
jislacion vijente en la materia respectiva,
y en defecto de éstos en los principios je-
nerales del derecho teniendo en conside-
racion las circunstancias del caso.

Art. 177. La Lejislatura puede modifi-
car las bases establecidas en el artículo
ciento setenta y cuatro para el en juicio-
miento por dos Jurys en las causas crimi-
nales, por mayoria de votos, si en la prác-
tica ofreciese graves inconvenientes; y li-
mitarlo por dos terceras partes de votos si
diese resultados desfavorables, y prévio in-
forme motivado de la Suprema Côte de
Justicia.

JUSTICIA DE PAZ.

Art. 178. La Lejislatura establecerá Juz-
gados de Paz en toda la Provincia, tenien-
do en consideracion la estension territorial
de cada distrito y su poblacion.

Art. 179. La eleccion de Jueces de Paz
recaerá en ciudadanos mayores de veinti-
cinco años, contribuyentes, con residencia
de dos años por lo menos en el distrito en
que deben desempeñar sus funciones y
que sepan leer y escribir.

Art. 180. Serán electos directamente
por electores calificados, y lo son los ciu-
dadanos mayores de veintidos años, con
residencia de uno por lo menos en el dis-
trito en que se verifica la eleccion.

Art. 181. La ley determinará la forma y
tiempo en que debe hacerse la eleccion de
Jueces de Paz y la duracion de sus fun-
ciones.

Art. 182. Los Jueces de Paz son fun-
cionarios esclusivamente judiciales y agen-
tes de los Tribunales de Justicia, y su
competencia jeneral y especial será de-
terminada por la Ley.

Art. 183. Los Jueces de Paz conocerán
y resolverán las causas de su competencia
en procedimiento verbal y actuado, y de
los recursos que se concederán contra sus
resoluciones conocerán los Tribunales de
vecindario que organizará la Ley de la
materia, de modo que dichas causas que-
den terminadas en el mismo distrito.

CAPITULO II

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Art. 184. Los Jueces letrados serán elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 185. Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 186. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:—

Ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y seis á lo menos de ejercicio en la profesión de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

Art. 187. Para ser elegido Juez de Primera Instancia se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad

Art. 188. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demas jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

Art. 189. Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de primera instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

Art. 190. Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

Art. 191. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia que el Jury admita la acusacion.

Art. 192. El Jury dará su veredicto declarando al Juez acusado culpable ó ne-

culpable del hecho ó hechos que se lo imputen.

Art. 193. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 194. La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 195. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 196. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

CAPITULO III.

TRIBUNALES MILITARES.

Art. 197. Se establecerán Tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1º. Los guardias nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á esta:

2º. Los guardias nacionales empleados en servicio de la provincia:

3º. Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion nacional antes de estar bajo la jurisdiccion del gobierno de la Nacion.

Art. 198. La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no lejisladados por la Nacion y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCION SESTA

DEL REJIMEN MUNICIPAL.

Art. 199. El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administración interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente el último Domingo de Noviembre.

Art. 200. La Ciudad de Buenos Aires formará un distrito con sujeción á las bases siguientes:

1ª. Cada una de las catorce parroquias en que actualmente esta dividida y de las que en adelante en crearen, elejirá un Consejo para su propio gobierno de barrio.

2ª. Un Consejo Central compuesto por delegados de los Consejos parroquiales tendrá á su cargo los asuntos jenerales del Municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.

Art. 201 La Lejislatura determinará las condiciones, la estension y distribución del Réjimen municipal en los demás distritos de la Provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante:

1ª. Toda Municipalidad se constituirá en un departamento ejecutivo y otro deliberativo.

2ª. El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.

3ª. Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscritos en el Registro Cívico del Municipio y además los extranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4ª. Serán elejibles todos los ciuda-

danos mayores de treinta años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que además de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal.

5ª. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 202. Son atribuciones inherentes al Réjimen municipal las siguientes:

1ª. Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2ª. Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los periodos legales.

3ª. Nombrar los funcionarios municipales.

4ª. Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad.

5ª. Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las excepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo

6ª. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices municipales, con facultad de enajenar tanto estos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7ª. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

8ª. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Lejislatura imponga al distrito para las necesidades jenerales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.

Art. 203. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1ª. Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñandolos en una memoria anual en la que se hará cons-

tar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2ª. La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente

3ª. Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

4ª. No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales sin autorizacion prévia de la Lejislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

5ª. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6ª. Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.

7ª. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier jénero que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la municipalidad nombrará una comision de propietarios del distrito ó de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagren á ella.

8ª. Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

9ª. La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

Art. 204. Los municipios, los Cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1ª. Los Cuerpos municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las Leyes: la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2ª. Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no

solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3ª. Los miembros de los Cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4ª. La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crimen de primera instancia del Departamento á que perteneciere el acusado.

5ª. Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho dias, sino tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa Municipalidad que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6ª. La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SEPTIMA

EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 205. La Lejislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colejos é institutos destinados á dispensarlas.

EDUCACION COMUN.

Art. 206. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª. La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2ª. La direccion facultativa y la ad-

ministración jeneral de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo Jeneral de Educacion y á un Director Jeneral de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3ª. El Director Jeneral de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo Jeneral de Educacion, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4ª. El Consejo Jeneral de Educacion se compondrá por lo ménos de ocho personas mas nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5ª. La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia.

6ª. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejarán mientras la Lejislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la Educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los Consejos escolares.

7ª. Habrá, además, un Fondo permanente de Escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. La administracion del Fondo permanente corresponderá al Consejo Jeneral de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Art. 207. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

1ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en ade-

lante en virtud de leyes sancionadas por la Lejislatura.

2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3ª La Universidad se compondrán de un Consejo superior presidido por el Rector y de las diversas Facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.

4ª El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y estas serán integradas por miembros *ad honorem* cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5ª Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion lejislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la expedicion de matrículas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6ª Corresponderá á las Facultades: — la eleccion de su decano y secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al Consejo; proponer á este los presupuestos anuales; y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las Facultades.

SECCION OCTAVA

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 208. Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el to-

do: en el primer caso por sancion legislativa sometida al voto del pueblo; y en el segundo, por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elejida.

Art. 209. Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Lejislatura.

Art. 210. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda se procederá á discutirla, y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por sí y por no, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, previa publicacion de dicha enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoria en pró de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La Lejislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

Art. 211. En la misma forma prescrita en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pró ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoria votase afirmativamente, la Asamblea Lejislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Lejislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta

Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoria será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que estos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

Art. 213. Promulgada que sea esta Constitucion, la Lejislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley jeneral de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones jenerales el último Domingo de Marzo de 1874, en la que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Lejislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara antes de la terminacion del corriente año remitirá al Poder Ejecutivo la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afectan. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deséen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.

Art. 214. Si la Lejislatura actual no dictase la ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria, que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion

el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opción que hagan los miembros que queden en la Legislatura respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo rejirá hasta que la nueva Legislatura dicte la ley de la materia.

Art. 215. La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Legislatura de 1874.

Art. 216. La Legislatura actual dictará la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

Art. 217. Si la Legislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1º del mes de Marzo del año de 1874, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Legislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones:

1º. La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte.

2º. Instalada que sea, observará el procedimiento vijente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

Art. 218. En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolusion á la parte interesada.

Art. 219. El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando esta sea revocatoria.

Art. 220. Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

Art. 221. Se establecerá en la Capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo Civil, y una para lo Criminal y Comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera Instancia del Departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

Art. 222. En la campaña se establecerán tres Cámaras de apelacion con jurisdiccion Civil, Mercantil y Criminal, en los Departamentos del Sud, del Centro y del Norte con residencia en las ciudades cabezas de estos departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera Instancia de su respectivo Departamento.

Art. 223. Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces, y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

Art. 224. El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Constitucion, cuatro Jueces de primera instancia en lo civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se estenderá al Departamento de la Capital con los partidos que actualmente lo forman; y en la campaña nombrará un juez con la jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada departamento.

Art. 225. Las Cámaras de apelacion y Jueces de primera instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

Art. 226. Instalada la Legislatura del año de 1874, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el periodo ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propondrá á la sancion de la Legislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.

Art. 227. La Legislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Eje-

utivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

Art. 228. La organizacion municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Lejislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

Art. 229. El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á rejir el 1º de Mayo de 1875, y al efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colegio electoral.

Art. 230. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente año en toda la Provincia, quedando autorizado el poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

Art. 231. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.



MENSAJERIAS DE LA PROVINCIA

Agencia: Rivadavia N° 256

- 25 de Mayo**, sale los días nones y regresa los pares.
Cármen de Areco, Salto, Rojas, Pergamino y Arrecifes, sale nones y regresa pares.
9 de Julio y Fuerte General Paz, sale los 3, 7, 11, 15, 19, 23, 27 y 29: regresa los 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29.
-

Agencia: Rivadavia N° 239

- Moro**, por Verano y la Chata, sale los días 2, 12 y 22; del Moro los días 7, 17 y 27.
Moro por la Fortuna de Peña, sale los días 5, 15 y 25; del Moro los días 10 20 y 30.
Bragado sale los días pares y regresa los nones.
Navarro sale los días pares y regresa los nones.
Cármen de Areco sale los días pares y regresa los nones.
25 de Mayo por las Flores, sale los días pares y regresa los nones.
Tamanguiyú por la Estrella, los días 8, 18 y 28; de Tamanguiyú los 3, 13 y 23.
Ballenera por Dolores, sale los días 13 y 29, regresa los 5 y 21.
-

Agencia: Piedras N° 20 y 22

- Rauch** de San Pedro, sale los días 9, 16 y 27, y regresa los 4, 14 y 24.
Tandil por las Flores, sale 5, 10, 15, 20, 25 y 30, regresa 4, 9, 14, 19, 24 y 29.
Tres Arroyos, Fortin Machado y Bahía Blanca los 5 y 20, regresa 11 y 26.
-

Agencia: Potosí N° 269

- Bahía Blanca** por la Verde, sale los 15 y 30; del Azul los 4 y 18; de Bahía Blanca los 10 y 23.

Tandil por las Flores, sale 5, 10, 15, 20, 25 y 30; regresa 4, 9, 14, 19, 24 y 29.

Rauch por las Flores, sale 5, 10, 15, 20, 25 y 30; regresa 4, 9, 14, 19, 24 y 26.

Medano Blanco sale los días 5, 15 y 25, regresa los 2, 12 y 22.

Azul sale los 2, 6, 9, 12, 15, 18, 22, 26 y 30; regresa los 3, 7, 9, 12, 18, 21, 25 y 30.

Tapalqué por las Flores, sale los días 3, 13 y 23; regresa los 4, 14 y 24.

Cristiano y Tres Arroyos hasta la Juanita sale 5, 15 y 25; regresa 2, 12 y 22.

Juarez por Cachari, sale los 6, 15 y 26; regresa los 3, 12 y 22.

Blanca Grande por Cachari, sale los 2, 12 y 22; del Azul los 5, 15 y 25; del Blanca Grande los 7, 17 y 27.

Agencia: Piedad N° 254

Capilla del Señor y Zarate, sale los pares y regresa los nones.

Giles, sale y regresa todos los días.

San Antonio de Areco, sale y regresa todos los días.

Baradero, sale los 3, 7, 11, 15, 19, 23 y 27; regresa 2, 6, 10, 14, 18, 22 y 26.

Chacabuco y Junin, los 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25 y 28; regresa los 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 29.

Saladillo, sale los nones y regresa los pares.

General Alvear, sale los días 9, 17, 25 y 29; regresa los 4, 12, 20 y 28.

Navarro, sale los pares, regresa los nones.

Fuerte General Paz, sale los 5, 13, 21 y 29; regresa los 2, 10, 18 y 26.

Cañuelas, sale los nones y regresa los pares.

9 de Julio, sale los 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29; regresa 2, 6, 10, 14, 18, 22, 26 y 30.

Monte, sale los nones y regresa los pares.

Tapalquen, sale los días 1, 7, 17 y 25; regresa los 5, 13, 21 y 28.

Agencia: Piedras N° 77

Tandil por Arenales, sale los 1, 11 y 21; regresa los 9, 19 y 29.

Ajó por la Espuela Verde, sale los Jueves y regresa los Mártes.

Montes Grandes, por Macedo y el Tala, sale los 1, 15 y 20; regresa 3, 13 y 23.

Moro por Fortuna y Cierra Chata, sale los 3, 13 y 23; regresa los 1, 11 y 21.

Laguna Ballena, sale los días 2 y 16.

Chascomús y Dolores todos los días.

Agencia: Tacuarí N° 9 y 11

Rojas y Junin sale los pares y regresa los nones.

Pergamino sale los pares y regresa los nones.

Salto sale y regresa todos los días.

VAPORES DE LOS RIOS

Agencia de A. MATTI y PIERA, Cangallo 30.

De Buenos Aires los Domingos el vapor **Proveedor**, para Rosario, Santa Fé y escalas.

De Buenos Aires los	Mártres	el vapor	Capitan ,	para	Rosario.
«	«	Juéves	« Proveedor ,	«	Rosario.
«	«	Sábados	« Lujan ,	«	Rosario.
«	«	Lúnes	« Rio de la Plata ,	«	Montevideo.
«	«	Miércoles	« Villa de Salto ,	«	«
«	«	Sábados	« Rio Uruguay ,	«	«
«	«	Mártres	« Rio Uruguay ,	«	Salto y escalas.
«	«	Juéves	« Rio de la Plata .	«	«
«	«	Sábados	« Villa del Salto ,	«	«

Del Rosario los Miércoles los vapores **Capitan** y **Proveedor**, para Buenos Aires y escalas.

Del Rosario los Lúnes, el vapor **Capitan**, para Buenos Aires y escalas.
« « Sábados, « **Proveedor**, « « «

Agencia «Mensajerías Fluviales», Reconquista 99.

De Buenos Aires los Miércoles y Viérnes, el vapor **Jupiter**, para Montevideo.

De Buenos Aires los Lúnes el vapor **Saturno**, para Montevideo.

«	«	Domingos	« Silex ,	«	«
«	«	Domingos	« Jupiter .	«	Salto y escalas.
«	«	Juéves	« Saturno ,	«	«
«	«	Miércoles	« Silex ,	«	«

Agencia : Cuyo 24.

De Buenos Aires los 10, 20 y 30 de cada mes los vapores **Guarani, Taragüi y Goya.** para la Asuncion. Regresan las mismas fechas.

Agente : C. J. PAEZ, Rivadavia, 41.

De Buenos Aires los Domingos el vapor **General Garibaldi,** para el Uruguay.

Agencia de ESTEBAN D. RISSO, Reconquista 99½.

De Buenos Aires los Mártes y Sábados el vapor **Rosario,** para Montevideo.

De Buenos Aires los Viérnes el vapor **Primer Argentino,** para Santa Fé y escalas.

Para Asuncion y escalas, sale el 15 de cada mes regresa el 18. **COMPañIA BRASILEIRA.**

Para Cuyabá y Curumbá sale el 16 de cada mes y regresa el 7.

E. H. FOLMAR y Cía, Reconquista, 117.

Vapor **Edward Everett** los Domingos, para el Rosario, regresa los Juéves.

TARIFA PARA LOS CARRUAJES DE PLAZA

Por viaje dentro del empedrado.....	\$ 20 m/c.
Por hora « « «.....	25
Las horas sucesivas.....	20

Pagando como cuarto de hora, las fracciones de tiempo que no alcancen á uno de estos.

Son considerados como dentro del empedrado á los efectos de la tarifa anterior los puntos siguientes :—Cementerio del Norte, estacion del Ferro-Carril del Sud en el Mercado Constitucion, id. del Norte en el Retiro, id. en el Paseo de Julio.

Los precios que quedan espresados se cobrarán cualquiera que sea el tiempo que reine pagando una multa de 500\$ sin perjuicio de devolver la demasia el cochero que la cobrare.

Es entendido que esos precios rigen solo en las horas marcadas para el servicio; pues fuera de ellas serán convencionados, no pudiendo en ningun caso esceder del doble.

Los precios fuera del empedrado, siempre que estén las calles practicables, considerándose tales á juicio de la autoridad ó toda vez que el conductor se preste á hacer el servicio, será el doble de los establecidos para dentro del empedrado.

TARIFA QUE DEBEN COBRAR LAS BALLENERAS, BUCETAS Y PEONES

al servicio del Puerto y Muelle.

PRECIOS

	Balizas	Pozos y canal exterior	Barra
BALLENERAS.			
Por una ballenera fletada por una persona ó familia con un carro de equipaje	\$ 60	\$ 150	\$ 250
Por flete de cada persona con baul y colchon, siendo mas de cinco en una ballenera	« 10	« 25	« 40
Y si fueran menos de cinco los pasajeros pagarán por iguales partes de modo que el flete de la ballenera resulte por	« 60	« 150	« 250
El equipaje que exceda al determinado anteriormente abonará por bulto que corresponda á la carga de un hombre	« 3	« 10	« 15
Y á la de un carro	« 30	« 50	« 80
BUCETAS			
Por un viaje de buceta al fondeadero de las balleneras	« 10	—	—
A balizas	« 20	—	—
PEONES.			
Por cargar un carro con toda su carga, tomando esta en las casillas del Resguardo y conduciéndola al punto de parada	\$ 10	—	—
Por conduccion de todo bulto que importe la carga de un hombre de las casillas del Resguardo á las escaleras del muelle y vice-versa	« 5	—	—
De las casillas á la rampa	« 2	—	—
De las casillas á las escaleras todo bulto leve como saco de noche, cajitas, canastas, etc., etc.	« 3	—	—

Si los bultos que se transportan necesitan mas de un hombre, se abonará separadamente cada peon.

Los changadores de la ciudad pueden entrar hasta los embarcaderos con las cargas que condujeren, pero no pueden estraer de estos ninguna cosa, debiendo solo hacerlo los peones del muelle; esceptuándose los peones de las agencias maritimas, los que podrán estraer solo las encomiendas ú objetos que vienen destinados á aquellas.

Los dias de mal tiempo los precios serán convencionales.



CUADRO SINÓPTICO

Buenos-Ayres.		De las leguas que distan de uno á otro pueblo de la República Argentina. Para conocer la distancia que hay entre dos pueblos, se sigue la línea horizontal del punto dado hasta encontrarse con la vertical del punto que se desea conocer, el número encontrado será el de las leguas recorrida por las postas. Así, por ejemplo, de Salta á Buenos-Ayres hay 450 leguas, porque siguiendo la línea paralela á Salta hasta llegar á la vertical debajo de Buenos-Ayres tenemos el N ^o 450.	
126	Paraná.		
121	5	Rosario.	Río 4 ^o .
82	44	39	56
189	151	146	107
245	207	202	163
323	285	241	134
376	338	294	187
195	157	113	54
315	277	233	174
358	320	276	217
450	412	407	309
468	430	425	368
315	277	272	233
311	273	268	229
272	146	151	190
			297
			353
			431
			484
			303
			423
			466
			558
			576
			423
			419
			Corrientes.
			49
			228
			418
			161
			112
			69
			179
			179
			Catamarca.
			49
			228
			418
			161
			112
			69
			179
			179
			Jujuy.
			18
			110
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379
			426
			273
			153
			43
			120
			163
			43
			Tucuman.
			92
			135
			255
			308
			379

CUADRO DE REDUCCION EN PESOS FUERTES Y MONEDA CORRIENTE DE TODAS LAS MONEDAS ESTRANGERAS DE CURSO LEGAL

DESDE 1 HASTA 1,000

Cantidad	ONZAS de Oro		20 FRANCO francés		20.000 REIS		CONDOR chileno		ÁGUILA de N.-A		LIBRA ESTERLINA		DOBLO español	
	Fuertes	Papel	Fuertes	Papel	Fuertes	Papel	Fuertes	Papel	Fuertes	Papel	Fuertes	Papel	Fuertes	Papel
1..	16	400	3,90	97,50	11	275	9,25	231,25	40	250	4,90	122,50	5	125
2..	32	800	7,80	195	22	550	18,50	462,50	20	500	9,80	245	10	250
3..	48	1200	11,70	292,50	33	825	27,75	693,75	30	750	14,70	367,50	15	375
4..	64	1600	15,60	390	44	1100	37	925	40	1000	19,60	490	20	500
5..	80	2000	19,50	487,50	55	1375	46,25	1156,25	50	1250	24,50	612,50	25	625
6..	96	2400	23,40	582	66	1650	55,50	1387,50	60	1500	29,40	735	30	750
7..	112	2800	27,30	680,50	77	1925	64,75	1618,75	70	1750	34,30	857,50	35	875
8..	128	3200	31,20	781	88	2200	74	1850	80	2000	39,20	980	40	1000
9..	144	3600	35,10	875,50	99	2475	83,25	2081,25	90	2250	44,10	1102,50	45	1125
10..	160	4000	39	972	110	2750	92,50	2312,50	100	2500	49	1225	50	1250
11..	176	4400	42,90	1072,50	121	3025	101,75	2543,75	110	2750	53,90	1347,50	55	1375
12..	192	4800	46,80	1170	132	3300	111	2775	120	3000	58,80	1470	60	1500
13..	208	5200	50,70	1267,50	143	3575	120,25	3006,25	130	3250	63,70	1592,50	65	1625
14..	224	5600	54,60	1365	154	3850	129,50	3237,50	140	3500	68,60	1715	70	1750
15..	240	6000	58,50	1462,50	165	4125	138,75	3468,75	150	3750	73,50	1837,50	75	1875
16..	256	6400	62,40	1560	176	4400	148	3700	160	4000	78,40	1960	80	2000
17..	272	6800	66,30	1657,50	187	4675	157,25	3931,25	170	4250	83,30	2082,50	85	2125
18..	288	7200	70,20	1755	198	4950	166,50	4162,50	180	4500	88,20	2205	90	2250
19..	304	7600	74,10	1825,50	209	5225	175,75	4393,75	190	4750	93,10	2327,50	95	2375
20..	320	8000	78	1950	220	5500	185	4625	200	5000	98	2450	100	2500
21..	336	8400	81,90	2047,50	231	5775	194,25	4856,25	210	5250	102,90	2572,50	105	2625
22..	352	8800	85,80	2145	242	6050	203,50	5087,50	220	5500	107,80	2695	110	2750
23..	368	9200	89,70	2242,50	253	6325	212,75	5318,75	230	5750	112,70	2817,50	115	2875

24..	354	9600	93,60	2340.	264	6600	222.	5550.	240	6000	117,60	2940.	120	3000
25..	400	10000	97,50	2437,50	275	6875	231,25	5781,25	250	6250	192,50	3062,50	125	3125
26..	416	10400	101,40	2535.	286	7150	240,50	6012,50	260	6500	127,40	3185.	130	3250
27..	432	10800	105,30	2632,50	297	7425	249,75	6243,75	270	6750	132,30	3307,50	135	3375
28..	448	11200	109,20	2730.	308	7700	259.	6475.	280	7000	137,20	3430.	140	3500
29..	464	11600	113,10	2827,50	319	7975	268,25	6706,25	290	7250	142,10	3552,50	145	3625
30..	480	12000	117.	2925.	330	8250	277,50	6937,50	300	7500	147.	3675.	150	3750
31..	496	12400	120,90	3022,50	341	8525	286,75	7168,75	310	7750	151,90	3797,50	155	3875
32..	512	12800	124,80	3120.	352	8800	296.	7400.	320	8000	156,80	3920.	160	4000
33..	528	13200	128,70	3217,50	363	9075	305,25	7631,25	330	8250	161,70	4042,50	165	4125
34..	544	13600	132,60	3315.	374	9350	314,50	7862,50	340	8500	166,60	4165.	170	4250
35..	560	14000	136,50	3412,50	385	9625	323,75	8093,75	350	8750	171,50	4287,50	175	4375
36..	576	14400	140,40	3510.	396	9900	333.	8325.	360	9000	176,40	4410.	180	4500
37..	592	14800	144,30	3607,50	407	10175	342,25	8556,25	370	9250	181,30	4532,50	185	4625
38..	608	15200	148,20	3705.	418	10450	351,50	8787,50	380	9500	186,20	4655.	190	4750
39..	624	15600	152,10	3802,50	429	10725	360,75	9018,75	390	9750	191,10	4777,50	195	4875
40..	640	16000	156.	3900.	440	11000	370.	9250.	400	10000	196.	4900.	200	5000
41..	656	16400	159,90	3997,50	451	11275	379,25	9481,25	410	10250	200,90	5022,50	205	5125
42..	672	16800	163,80	4095.	462	11550	388,50	9712,50	420	10500	205,80	5145.	210	5250
43..	688	17200	167,70	4192,50	473	11825	397,75	9943,75	430	10750	210,70	5267,50	215	5375
44..	704	17600	171,60	4290.	484	12100	407.	10175.	440	11000	215,60	5390.	220	5500
45..	720	18000	175,50	4387,50	495	12375	416,25	10406,25	450	11250	220,50	5512,50	225	5625
46..	736	18400	179,40	4485.	506	12650	425,50	10637,50	460	11500	225,40	5635.	230	5750
47..	752	18800	183,30	4582,50	517	12925	434,75	10868,75	470	11750	230,30	5757,50	235	5875
48..	768	19200	187,20	4680.	528	13200	444.	11100.	480	12000	235,20	5880.	240	6000
49..	784	19600	191,10	4777,50	539	13475	453,25	11331,25	490	12250	240,10	6002,50	245	6125
50..	800	20000	195.	4875.	550	13750	462,50	11562,50	500	12500	245.	6125.	250	6250
100..	1600	40000	390 ²	9750.	1100	27500	925.	23125.	1000	25000	490.	12250.	500	12500
200..	3200	80000	780.	19500.	2200	55000	1850.	46250.	2000	50000	980.	24500.	1000	25000
300..	4800	120000	1170.	29250.	3300	82500	2775.	69375.	3000	75000	1470.	36750.	1500	37500
400..	6400	160000	1560.	39000.	4400	110000	3700.	92500.	4000	100000	1960.	49000.	2000	50000
500..	8000	200000	1950.	48750.	5500	137500	4625.	115625.	5000	125000	2450.	61250.	2500	62500
600..	9600	240000	2340.	58500.	6600	165000	5550.	138750.	6000	150000	2940.	73500.	3000	75000
700..	11200	280000	2730.	68250.	7700	192500	6475.	161875.	7000	175000	3430.	85750.	3500	87500
800..	12800	320000	3120.	78000.	8800	220000	7400.	185000.	8000	200000	3920.	98000.	4000	100000
900..	14400	360000	3510.	87750.	9900	247500	8325.	208125.	9000	225000	4410.	110250.	4500	112500
1000..	16000	400000	3900.	97500.	11000	275000	9250.	231250.	10000	250000	4900.	122500.	5000	125000

VARAS EN METROS

VARAS	METROS	VARAS	METROS	VARAS	METROS	VARAS	METROS
1	0,866	30	25,980	59	51,094	88	76,208
2	1,732	31	26,846	60	51,960	89	77,074
3	2,598	32	27,712	61	52,826	90	77,940
4	3,464	33	28,578	62	53,692	91	78,806
5	4,330	34	29,444	63	54,558	92	79,672
6	5,196	35	30,310	64	55,424	93	80,538
7	6,062	36	31,176	65	56,290	94	81,404
8	6,928	37	32,042	66	57,156	95	82,270
9	7,794	38	32,908	67	58,022	96	83,136
10	8,660	39	33,774	68	58,888	97	84,002
11	9,526	40	34,640	69	59,754	98	84,868
12	10,392	41	35,506	70	60,620	99	85,734
13	11,258	42	36,372	71	61,486	100	86,600
14	12,124	43	37,238	72	62,352	200	173,200
15	12,990	44	38,104	73	63,218	300	259,800
16	13,856	45	38,970	74	64,084	400	346,400
17	14,722	46	39,836	75	64,950	500	433,000
18	15,588	47	40,702	76	65,816	600	519,600
19	16,454	48	41,568	77	66,682	700	606,208
20	17,320	49	42,434	78	67,548	800	692,800
21	18,186	50	43,300	79	68,414	900	779,400
22	19,052	51	44,166	80	69,280	1000	866,000
23	19,918	52	45,032	81	70,146	2000	1732,000
24	20,784	53	45,898	82	71,012	3000	2598,000
25	21,650	54	46,764	83	71,878	4000	3464,000
26	22,516	55	47,630	84	72,744	5000	4330,000
27	23,382	56	48,496	85	73,610	10000	8660,000
28	24,248	57	49,362	86	74,476	50000	43300,000
29	25,114	58	50,228	87	75,342	100000	86600,000

METROS EN VARAS

METROS	VARAS	METROS	VARAS	METROS	VARAS	METROS	VARAS
1	1,154	30	34,642	59	68,129	88	101,616
2	2,309	31	35,796	60	69,284	89	102,771
3	3,464	32	36,951	61	70,438	90	103,926
4	4,618	33	38,106	62	71,593	91	105,080
5	5,773	34	39,260	63	72,748	92	106,235
6	6,928	35	40,415	64	73,903	93	107,390
7	8,083	36	41,570	65	75,057	94	108,545
8	9,237	37	42,725	66	76,212	95	109,699
9	10,392	38	43,879	67	77,367	96	110,855
10	11,547	39	45,034	68	78,521	97	112,009
11	12,702	40	46,189	69	79,676	98	113,163
12	13,856	41	47,344	70	80,831	99	114,318
13	15,011	42	48,498	71	81,986	100	115,473
14	16,166	43	49,653	72	83,140	200	230,946
15	17,321	44	50,808	73	84,295	300	316,420
16	18,475	45	51,963	74	85,450	400	401,893
17	19,630	46	53,117	75	86,605	500	577,367
18	20,785	47	54,272	76	87,759	600	692,840
19	21,939	48	55,527	77	88,914	700	808,314
20	23,094	49	56,581	78	90,069	800	923,787
21	24,249	50	57,736	79	91,223	900	1039,260
22	25,404	51	58,891	80	92,278	1000	1154,734
23	26,558	52	60,046	81	93,533	2000	2309,468
24	27,713	53	61,200	82	94,688	3000	3464,203
25	28,868	54	62,355	83	95,842	4000	4618,937
26	30,023	55	63,510	84	96,997	5000	5773,672
27	31,177	56	64,665	85	98,152	10000	11547,341
28	32,332	57	65,819	86	99,307	50000	57736,720
29	33,487	58	66,974	87	100,461	100000	115473,441



EL LENGUAJE DE LAS FLORES

Acasia	Amor platónico	Angélica amarilla	Indiferencia
Acasia rosada	Elegancia	» doble	No hay ventura sin amor
Acanto	Emblema del arte	Anís	Reconocimiento
Achicoria	Corrección	Antérico	Gloria eclipsada
Adelfa	Murió mi amor	Arazá de corona	Esperanza
Adonida	Recuerdos dolorosos	Árbol del amor	Egoísmo
Aguileta	Reserva	» de pascua	Genio alegre
Aletuya	Alegria	Armaga	Iré contigo á todas partes
Al-rce	Audacia	Arco iris	Paz
Albaca	Debil esperanza	Arizuma	Tuya soy
Adelá en general	Fidelidad	Argentina	Dignidad
Alfilerillo blanco	Santidad	Aromas	Inquietud
» rosado	Valor	Azahar	Virginidad
Alhucema	Desconfianza	Azucena blanca	Castidad
» marchita	Vanidad	» rosada	Contento, afabilidad
Aljaba	Amor frenético	» listada	Irresolucion
Allea	Beneficencia	» anaranjada	Corazon vengativo
Alberjilla olorosa	Placer	Abeto	Elevacion
Amopola	Consuelo	Álamo blanco	Gemido
Amaranto	Immortalidad	Aliso	Acuerdo
Amor porteño	Invite Vd á paseo	Almendro	Vivza
Amarilis	Coqueteria	Avellano	Reconciliacion
Ambrosia	Gastronomia	Ajenjo	Amargura
Ananiz	Imposible	Alfalfa	Vida
» de corona	Victoria	Algodon	Momento oportuno
Anagárida	Cita	Aloé	Amargura
Anémoma	Perseverancia	Apio	Remedio para mi
» sencilla	No leuvis derecho alguno	Azufran	No abusos pues
Angélica blanca	Inspiracion		

Albaricoque	Hidalguía	Clavel rosado	Amor
Acetunas	Paz	» rojo	Alegría
Almendra	Pénsalo bien	» amarillo	Desden
Agua de almizcle	Aversion	» de onza	Fineza
» de azuñar	Mexage	» almirante	Fuogo de amor
» de colonia	Trejuu	Clavelina blanca	Pre tension
» de labauda	Eres mi consuelo	» encarnada	A ti solamente quiero
» de hedyosmia	Deliriosidad	» doble	Nos iremos
» de jazmin	Deliradrza	Clemátide	Artificio
» de mil flores	Varietad	Clérigo blanco (flor)	} Sumision
» de Portugal	Tiempo perdido	» morado	
	Yo te amo	» rosado	
Bálsamo	Misericordia	Copete	Aborrecimiento
Balsamina	Crítica	Corales	Descubrimiento
Barba azul	Edad feliz	Coronilla	Rigor
Balticero	Deliradeza	Corona de rosas	Recompensa de la virtud
Beleño	Ansiedad	Castaño de la India	Lujo
Belladona	Gracias engañosas	Cedro	Fuerza
Bellorita	Modestia	Cerezo silvestre	Dureza
Borrajá	Deserto	Ciprés	Duelo
Berthalla (enredar'a)	Contradiccion	Césped	Cuidados obsequiosos
Boton de oro	Sea Vd. benigna	Ciruelo	Independencia
» de plata		Cardo	Sufrimiento
Boton de clavel		» santo	Austeridad
» blanco	Espero respuesta	Cicuta	Muerte
» encarnado	Atractivo	Culandrillo	Discrecion
» rosado	Union	Cabellos	Paciencia
» rojo	Amor feliz	Cacao	Displacencia
Boton de rosa blanca	Corazon que ignora el amor	Café	Salvacion
» de amelia	Esperanza	Canela	Acepto con gusto
» de olor	Mis ojos solo á ti ven	Caramelo	Corre á verme
» de la India	No puedo	Castaña	Invitacion
Buenas noches blancas	Recato	Cera	Martirio
» encarnadas	Cortedad	Cidra	Desengaño
Brezo	Soldad	Coco	Inflexibilidad
Banana	Brevedad	Confite de almendra	No pierdas la ocasion
Berenjena roja	Aventura	Chocolate	Digame Vd. algo
» amarilla	Disfraz	Clavo de especie	Proyecto frustrado
Cala	Hipocresta	Dalia	Agasajo
Caléndula	Tormentos	» escarlata	Eres un portento
Camelia	Prudencia	» roja	Deseos
Campanilla en general	Llamamiento	Diamela	Ternura, suavidad
» escarlata	Recuerdos que atormentan	Diente de leon	Oráculo
» azul lista		Damasco	Delirio
» encarnada	Despedida	Doña Luisa	Duda
» blanca y ro'du	Inteligencia precoz	Dorónica	Agilidad
Capuchina	Disenciones	Dulcamara	Vituperio
Caracol (flor)	Murmuracion	Durazno	Abundancia
Cardamomo	Mi querida	Enredadera	Abrazos
Celedonia	Primer suspiro amoroso	Esencia de rosa	Saben nuestro secreto
Cestrin	Adolescencia	Escabrosa	Abandono cruel, vuides
Cedron	Lealtad	Étano	Peruersidad
Clavel blanco	Talento pureza	Encina	Hospitalidad
» rayado	Aliento	Enebro	Asilo, socorro
» de la India	Aversion	Espino	Remordimiento
» encarnado	Vivas sensaciones		

Espinillo blanco	Esperanza	Jazmin de diamela	Pasion
Espinillo	Dificultades	» amarillo	Celos
» negro	»	Junquillo	Deseo
Espino, zarza	Orgullo	» doble	Emamoramiento
Escarola	Frugalidad	Junco	Dorilidad
Escabimosa	Sensibilidad desgraciada	» de lirio	No me descubras
Escorzonera	Desprendimiento	» de Indias	Música
Espiga de trigo	Atundancia	Laurel	Gloria
Flor de seda	Agradecimiento	» de rosa	Belleza
» de pasion ó biricuyá	Fé	Laureola	Deseo de agradar
» de cuenta	Desconfianza	Lila blanca	Prime a emocion de amor
» de lis	Ambicion	» de colores	Juventud
» de luzo	Indiferencia	Lino	Qué cataplasma es Vd.
» de durazno	Conformidad	Lirio blanco	Debilidad
» de granado	Generosidad	» azul	Recelos
» de manzano	Preferencia	» escarlata	Ya no puedo mas
» de nieve	No seas injusto	» comun	Inconstancia
» de tuna	Desacuerdo	» junco	No me descubra
» de tabaco	Desfallecer	» de los valles	Retorno de la felicidad
» de algodon	Inutilgencia	Lis y azucena	Molestad
» de pajurito	Busque Vd ocasion	Loto	Elocuencia
» de azúcar	Buen gusto	Lúpulo	Injusticia
» de aire blanca	Placer dedicado	Lechuga	Frialdad
» de amarilla	Indiferencia	Lengua de buey	Mentira
» rosada y azul	Porvenir	Limón	Crueldad
Floripondio	Vulgaridad	» dulce	Es tu boca una hermosa flor
Fariña	Estravagancia	Lima blanca de ombligo	Tu rigor me mata
Fresa	Bondad	» bermeja de ombligo	Enojós finjidos
Geranio	Espiritu inculito	Llantel	Chasco
Geringilla	Amor fraternal	Lloreño	Ilusiones
Giro-sol	Fascinacion	Madre-selva	Union tierna
Globa	Suavidad	Magnolia	Buen tono
Gurnalda de flores	Cadena de amor	Maiz	Multitud
Gramo de amor	Amor ligero	Malva	Dulzura
Granada	Fatuidad	» real de flor	Humanidad
Guindás	Buena educacion	Malvaisco	No mas amores
Heliotropo	Mérito modesto	Manzana	Promesas falsas
Hepática	Confianza	Manzanilla	Blandura
Hortensia	Frialdad	Maravilla	Timidez en amores
Haya	Fortaleza	Mari Leonidas, rosa	Prosperidad
Hiedra	Falsa amistad	Marmosón	Belleza permanente
Higos blancos	Agrado	Margarita	Lo pensaré
» negros	Animo	» doble	Participo de sus deseos
» morados	Buen tono	Melón de olor	Nos queremos?
Hinojo	Locura momentánea	Membrillo	Pubertad
Hojas de higuera	Nó	Menta	Virtud
» de ciprés	Separacion	Mirto	Amor
» secas	Tristeza	Mora	Sabiduria
» de rosa	Aprobacion	Mosqueta amarilla	No mas
» marchita	Deterioro	» blanca	Persuacion
Hongo	Sospecha	» puzó	Contento
Iris	Mensaje	Multiflor	Fecundidad
Incienso	Súplica	Musgo	Amor maternal
Jacinto	Dolor		
Jazmin del cabo	Magnificencia		
» del país	Amabilidad		
» de Chile	Simpatia		

Nardo	Voluptuosidad	Tritinaria	Instabilidad
Narciso	Amor propio	Tulipan	Declaracion de amor
Naranja dulce	Generosidad	Tomates	Querer
» ágría	Duñfio	Un ramo	Galanteria
» de toronja	Atiéndeme	Uvas	Abundono
Olivo	Paz	Vainilla	Humildad
Oltropio rosado	Amor frenético	Vara de San José	Me agradas
Omhú	Reposo	Verbena	Encantamiento
Ortiga	Maldad	Violeta	Modestia
Osmunda	Itusion	» doble	Amistad reciproca
Pajurilla	Locura	» (una)	Quiero quedar soltera
Paraiso	Recreo	Viuda blanca	Sinceridad
Postilla (enredada)	Te espero	» rosa	Amistad
Perpetua morada	Recuerdo eterno	Yambos	No pierdas la ocasion
Pensamiento	Pienso en tí	Yuca	Vanidad
Peonia	Honradez	Yeda	Ternura reciproca
Perlu (flor)	Estimacion	Yerba doncella	Amistad
Pirámide azul	Constancia	» de Sta Maria	Pureza
Pino	Resolucion	Yerba buena	Curacion
Plumerillo (flor)	Alejarse	Zarza	Envidia
Patata	Beneficencia	Zarzarosa	Amor desgraciado
Peregil	Festin	Zapallo la flor	Vulgaridad
Piña	Dureza	Cinta verde	No desesperes
Ramillete	Galanteria	» blanca	Paciencia
Renuncio	Injusticia	» amarilla	Iremos
Resedá	{ Vuestros cualida- des superan á las atractivos	» azul y blanca	No salgo de casa
Rosa vellosa	Amor voluptuoso	» negra	Voy al templo
» amurilla	Desconfianza	Amarillo	Soberbia, dominio, locura
» miniatura	Fineza	» oscuro	Desesperacion
» de cien hojas	Belleza	» y blanco	Frialdad
» capuchina	Brillantez	» y azul	Conformidad
» blanca	Candor	» y morado	Venganza
» de carmin	Frescura	» y encarnado	Fuertes sensaciones
» de Mayo	Precocidad	» y negro	Pesadumbre
» blanca (pim- pollo)	Inocencia	» y verde	Mal humor
» marchita ó des- hojada	Antes morir que per- der la inocencia	» y verde violeta	Amor correspondido
» abierta	Afrion	Azul	Grandezas de último
» encarnada	Estimacion	» celeste	Celos, envidia
» de la India	Simplicidad	» id. y plateado	Ausencia
» bomba ó doble	Gentileza	» id. y violeta	Sufrimiento
» de todo el año	Belleza nueva	Blanco	Castidad, fuerza, fé
» seca	Recuerdo	» y punzó	Libertad
» sin espinas	No mas resistir	» y morado	Desengaño
Rubia	Calumnia	» y negro	Contrariedad
Salvia	Estimacion	» y verde	Seguridad
Siempre viva	He de amarte hasta morir	Caña	Sinceridad
Suspiro	Resignacion	Carmesí	Triunfo
Sardonia	Ironia	Castaño	Gratitud
Sauce	Ancianidad vigorosa	Encarnado y verde	Esperanza
» lloron	Ausencia	Morado	Aburrimiento
Sensitiva	Pudor	» y tornasol	Falsedad
Siempre verde	Constancia	» y verde	Sociego
Torongil	Melancolia	Negro	Tristeza, dolor, sen- timiento
Trébol	Recuerdo	Punzó	Pasion, prudencia
Trigo	Riqueza	Púrpura	Magstad, grandesa
		Verde	Esperanza
		Violeta	Amor y cortesia

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Coro.

*Sean eternos los laureles,
Que supimos conseguir;
Coronados de gloria vivamos,
Ó juremos con gloria morir.*

Oid mortales, el grito sagrado
Libertad, libertad, libertad.
Oid el ruido de rotas cadenas,
Ved en trono á la noble igualdad.
Se levanta á la faz de la tierra
Una nueva gloriosa Nacion,
Coronada su sien de laureles,
Y á sus plantas rendido un leon.

Coro, 3.^a

De los nuevos campeones los rostros
Marte mismo parece animar;
La grandeza se anida en sus pechos,
A su marcha todo hacen temblar.
Se conmueven del Inca las tumbas,
Y en sus huecos revive el ardor,
Los que ve renovando á sus hijos
De la patria el antiguo esplendor.

Coro, 3.^a

Pero cierras y muros se sienten
Retumbar con horrible fragor;
Todo el país se conturba por gritos
De vonganza, de guerra y furor,
En los fieros tiranos la envidia
Escupió su pestifera hiel.
Su estandarte sangriento levantan,
Provocando á lid mas cruel.

Coro, 3.^a

¿No los veis sobre Méjico y Quito
Arrojarse con zaña tenaz?
¿Y cuál lloran bañados en sangre
Potosí, Cochabamba y la Paz?
¿No los veis sobre el triste Caracas
Luto, llanto y muerte esparcir?
¿No los veis devorando cual fieras
Todo pueblo, que logran rendir?

Coro, 3.^a

Á vosotros, se atreve, Argentinos,
El orgullo del vil invasor,
Vuestros campos ya pisa, cantando,
Tantas glorias, hollar vencedor,
Mas los bravos, que unidos juraron
Su feliz libertad sostener.
Á esos tigres sedientos de sangre
Fuertes pechos sabrán oponer.

Coro, 3.^a

El valiente Argentino á las armas
Corre ardiendo con brio y valor:
El clarín de la guerra, cual trueno
En los campos del Sud resonó.
Buenos-Aires se pone á la frente
De los pueblos de la inclita Union.
Y con brazos robustos desgarran
Al Ibérico, altivo Leon.

Coro, 3.^a

San José, San Lorenzo, Suipacha,
Ambas Piedras, Salta y Tucuman,
La Colonia y las mismas murallas,
Del tirano en la Banda Oriental,
Son letreros eternos, que dicen:
Aquí el brazo Argentino triunfó:
Aquí el fiero opresor de la patria
Su cerviz orgullosa dobló.

Coro, 3.^a

La victoria al guerrero Argentino
Con sus alas brillantes cubrió,
Y azorado á su vista el tirano
Con infamia á la fuga se dió.
Sus banderas, sus armas se rinden
Por trofeos á la libertad,
Y sobre alas de gloria alza el pueblo
Trono digno á su gran majestad.

Coro, 3.^a

Desde un polo hasta el otro resuena
De la fama el sonoro clarín,
Y de América el nombre enseñando
Les repite—¡mortales, oid!.....
Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud,
Y los libres del mundo responden:
Al gran pueblo Argentino, Salud!

Coro, 3.^a

LIBROS Y ARTÍCULOS

EN VENTA POR MAYOR

En la Imprenta de PABLO E. CONI, Potosí, 60.

GEOGRAFIA DE A. SMITH, edicion de Buenos-Aires, que contiene una estensa parte histórica de las Repúblicas del Plata, desde su descubrimiento, por el Sr. Cosson, y además muy aumentada en su testo sobre las ediciones estrangeras; con diez mapas coloreados entre los que hay uno de la República Argentina de mayor tamaño. Edicion adoptada por el Departamento de Escuelas, y por la Comision Nacional de Escuelas.

GRAMÁTICA CASTELLANA por Dr. Marcos Sastre, obra adoptada por los Consejos de instruccion Pública de Buenos Aires y Montevideo.

LECCIONES DE ARISMÉTICA por Don Marcos Sastre, para las escuelas primarias de niños y niñas, edicion que contiene el sistema métrico.

ANAGNOSIA 1^a, 2^a, 3^a y demas obras de D. Marcos Sastre.

GRAMÁTICA CASTELLANA, por Lorenzo Alemn, edicion que contiene el cuadro de los verbos irregulares.

INTRODUCCION a la Geografia de Smith, obrata sin mapas para los principiantes.

GRAMÁTICA CASTELLANA por Perrans y Quiroz, nueva edicion, correjida con esmero.

CATECISMO DE LA DOCTRINA Cristiana por el padre Astete, añidido por Méndez de Luarca.

AMIGO DE LOS NIÑOS por el abate Sabbattier, nueva edicion aumentada con un tratado de Urbanidad y Buen tono.

LECCIONES DE MORAL, virtud y urbanidad, por J. E. de Urculu, edicion de Buenos Aires.

CATECISMO HISTÓRICO que contiene en resúmen la Historia Santa por Fleury.

LECTURA GRADUAL ó método de Lectura por D. Domingo Sarmiento.

EL CODICILO de los Estudiantes de latinidad, llamado comunmente Platiquillas.

CARTILLA Y DOCTRINA CRISTIANA para el uso de las escuelas de primeras letras.

Artículos varios.

Calendario Perpétuo ó sea el almanaque de los almanques, que contiene ya listos todos los almanques pasados, presentes y venideros, con sus fiestas, un tomo grueso por 20 \$ m/c.

Oraciones y Meditaciones para la Semana Santa, que contiene el modo de visitar los Templos en los dias santos, segun de la Via Sacra.

Nuevo Mapa de la República Argentina y paises limítrofes, coloreado por Provincias, impreso sobre papel de marquilla, tamaño mayor, 50 \$.

Mapa de la República Argentina con descripciones geográficas de cada Provincia, 10 \$.

Himno Nacional en hoja suelta.

Falsas surtidas del n° 1 al 6.

Cuadro de Reduccion de todas las monedas de curso legal en pesos fuertes y moneda corriente, desde 1 hasta 1,000, 5\$.

Tablas de contar, sencillas.

Tabla de sumar, Restar, Multiplicar y Dividir, aumentado con un Cuadro sinóptico de todas las medidas del Sistema Métrico.

Conocimientos en español, francés, inglés.

Letras de cambio.

Recibos de alquiler en libretas.

Papeletas para carreros, id.

Parciales de Aduana: Manifiestos Guías, Copia de factura, Tránsito, Renovacion, Reembargo, Depósito, etc.

A LOS DIRECTORES DE COLEGIOS

En esta Imprenta, Potosí 60,

se encuentran de venta por Mayor y Menor

REGISTROS DIARIOS;

REGISTROS TRIMESTRALES y

LIBROS DE MATRICULAS.